



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-33-33-753-2014-00272-03  
Medio de control: Ejecutivo  
Demandante: Marco Roberto Barrera Santos  
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-  
Asunto: Resuelve apelación

**1. ASUNTO**

Procede la sala unitaria a pronunciarse en relación con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutante, contra el auto proferido el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito de Girardot, que modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte accionante, previos los siguientes:

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.** El señor Marco Roberto Barrera Santos a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, para obtener la reliquidación de la pensión de jubilación y el pago de la indexación de las diferencias en las mesadas pensionales, así como los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida el 8 de octubre de 2012 por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo de Descongestión de Girardot.

**2.2.** El Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito de Girardot libró mandamiento de pago a través de auto adiado 2 de julio de 2015<sup>1</sup>, por la suma de \$83.959.037, correspondiente a la reliquidación de la pensión de jubilación, la indexación de las diferencias en las mesadas causadas desde el 3 de mayo de 2007 hasta la presentación de la acción ejecutiva, y los intereses de mora.

**2.3.** Luego de surtidas las etapas procesales correspondientes, el juzgado de instancia dictó sentencia el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)<sup>2</sup>, en la que resolvió las excepciones planteadas por Colpensiones y ordenó seguir adelante la ejecución en los mismos términos establecidos en el mandamiento de pago.

**2.4.** Esta decisión fue apelada por la entidad demandada, correspondiéndole el conocimiento de la impugnación a este Despacho y a la sala de decisión de la que hace parte; ésta a través de la sentencia proferida el veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)<sup>3</sup> confirmó la providencia.

<sup>1</sup> Documento No. 8 - Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 11, fls. 7-13 - Expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Documento No. 13, fls. 25-30 - Expediente digital Samai.

Lo anterior, en consideración a que la parte ejecutante allegó copia del título No. 4663500000405713 por el cual se efectuó un depósito judicial por la suma de \$125.938.555 y en orden a ello: “el recurso de apelación quedó sin ningún respaldo debido a que la ejecutada se oponía al pago de la sentencia y es el que ahora está cumpliendo voluntariamente, más no en su totalidad porque queda un remanente, el cual se determinará cuando se haga la liquidación del crédito”.

**2.5.** El 27 de octubre de 2017 el apoderado de la parte actora presentó la liquidación del crédito ordenada en el art. 446 del CGP, que se circunscribió al mismo valor por el cual se dictó mandamiento de pago y que se ordenó seguir adelante la ejecución, actualizándolo a octubre de 2017 y aplicando el pago parcial realizado por la entidad mediante la Resolución GNR 261567 de 5 de septiembre de 2016, para un total de 161.549.741,46<sup>4</sup>.

**2.6.** La juez de instancia mediante providencia de 23 de enero de 2018<sup>5</sup> aprobó la liquidación del crédito presentada por el demandante y posteriormente por auto de 13 de febrero del mismo año<sup>6</sup>, sin realizar ninguna liquidación para el efecto, ordenó la entrega del título No. 4663500000405713 por la suma de \$125.938.555, e indicó que como dicho valor era inferior al monto aprobado en la liquidación, la ejecutada debía consignar la suma faltante para el pago total de la obligación.

**2.7.** Colpensiones presentó escritos los días 17 de octubre de 2018 y 5 de marzo de 2019<sup>7</sup>, en los que objetó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, señalando que la misma se debe tener como no presentada y, por ende, no debió ser aprobada por el despacho, habida consideración que la obligación adeudada en este asunto ascendía únicamente a la suma de \$24.894.935, conforme a la Resolución GNR 261567 de 5 de septiembre de 2016, la que ya había sido pagada a la parte ejecutante; además, que ha efectuado los respectivos pagos con posterioridad a dicho acto.

De otra parte, manifestó que la tasa y la fórmula para calcular los intereses en este asunto debe ser acorde con lo señalado en el CPACA, es decir, con la DTF certificada por el Banco de la República durante los primeros 10 meses y de allí en adelante con intereses a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente.

### 3. LA PROVIDENCIA APELADA

A través de auto del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)<sup>8</sup>, el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito de Girardot modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por un valor total de \$8.452.304, conforme los siguientes valores:

<b>Tabla resumen de la liquidación</b>	
Valor de la diferencia pensional entre 07/02/2016 al 30/11/2020	\$20.839.729
Valor de la indexación	\$920.024
Aportes a salud	-\$2.139.095
Intereses del DTF por 10 meses 01/11/2012 al 31/08/2013	\$443.597
Intereses moratorios desde 01/09/2013 al 30/09/2016	\$13.282.984
<b>Valor total de la liquidación</b>	<b>\$33.347.239</b>

<sup>4</sup> Documento No. 14, fls. 17-28 - Expediente digital Samai.

<sup>5</sup> Documento No. 15, fl. 2 - Expediente digital Samai.

<sup>6</sup> Documento No. 16 - Expediente digital Samai.

<sup>7</sup> Documentos No. 21 y 25 - Expediente digital Samai.

<sup>8</sup> Documento No. 2, archivo 32 de la carpeta compartida - Expediente digital Samai.

Resolución GNR 261567 del 05/09/2016	-\$24.894.935
<b>Valor después de pago en octubre de 2016</b>	<b>\$8.452.304</b>

Se advierte que, aunque tuvo en cuenta el pago parcial efectuado por Colpensiones, no relacionó el valor del título entregado al ejecutante por la suma de \$125.938.555.

#### **4. EL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación<sup>9</sup> dentro del término establecido para tal fin, por considerar que la liquidación del crédito realizada por el juzgado de instancia no lo fue en debida forma.

En tal sentido, señaló que no comprende la fórmula matemática utilizada por el despacho para llegar a la conclusión que lo adeudado es la suma de ocho millones de pesos, pues de la liquidación aprobada y de las presentadas posteriormente con ocasión de la actualización del crédito, es claro que la diferencia debe aumentar y no disminuir con el transcurso del tiempo.

#### **5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

##### **5.1. Competencia**

El artículo 446 #3 del CGP preceptúa que, el auto que aprueba o modifica la liquidación “solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”. En este sentido, el numeral 2.º de la precitada disposición establece que una vez se presente la liquidación se debe dar traslado a la otra parte por el término de tres (3) días, y en el mismo sólo se podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Para explicar esta norma, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco señaló en su obra “Código General del Proceso Parte Especial”<sup>10</sup>, lo siguiente:

“(…) con relación al auto que “resuelva una objeción”, si el juez aprueba la liquidación presentada está resolviendo y admite el recurso de apelación, pues resolver conlleva las posibilidades de mantener la presentada y objetada o modificarla.

En otros términos no es lo mismo aprobar cuando no hay objeción, caso en el cual no existe recurso de apelación, que aprobar resolviendo de manera negativa la objeción, es decir manteniendo la suma estimada, evento en el que procede el recurso de apelación”.

En el mismo sentido, el numeral cuarto de la norma en cita, indica que:

“4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

<sup>9</sup> Documento No. 38 - Expediente digital Samai.

<sup>10</sup> López Blanco, Hernán. Código General del Proceso Parte Especial. 2ª Edición, Bogotá: Dupre Editores, 2018.

Así las cosas, se observa que el apoderado de la parte actora al interponer el recurso de apelación respecto de la liquidación del crédito realizada por el despacho de instancia, formuló las objeciones respectivas.

Por lo tanto, esta sala unitaria es competente para resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia proferida el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito de Girardot, tal como lo establecen los artículos 125 -modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021-, y 153 del CPACA, en concordancia con los artículos 35, 328 y 446 del C.G.P.

## 5.2. Problema jurídico

Consiste en establecer si, ¿era procedente modificar de oficio la liquidación del crédito, la cual determinó que el valor adeudado asciende a la suma de \$8.452.304 por concepto de capital, indexación e intereses moratorios, o si, por el contrario, dicha liquidación no se efectuó en debida forma, como lo sostiene la parte ejecutante, de manera que el crédito lo constituye la suma de \$300.449.670,34 conforme a la última actualización presentada el 22 de febrero de 2022<sup>11</sup>?

## 5.3. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

### 5.3.1. Tesis de la juez de primera instancia

La juez de primera instancia consideró que se debía modificar de oficio la liquidación del crédito, la cual arrojó la suma de \$8.452.304 conforme al cálculo realizado de la primera mesada, las diferencias causadas entre el 3 de mayo de 2007 y el 31 de agosto de 2016, la indexación y los intereses moratorios.

### 5.3.2. Tesis del ejecutante

En criterio de la parte ejecutante, la liquidación del crédito que realizó la juez de instancia no se hizo en debida forma, pues de la liquidación aprobada y de las presentadas posteriormente con ocasión de la actualización del crédito, es claro que la diferencia debe aumentar y no disminuir con el transcurso del tiempo.

### 5.3.3. Tesis de la sala unitaria

La sala unitaria considera que debe **MODIFICAR** la decisión de primera instancia, en el sentido de ajustar la liquidación del crédito conforme se expondrá en el presente proveído, como quiera que al reliquidar la primera mesada pensional del ejecutante se obtiene un monto superior al reconocido por Colpensiones a través de la Resolución No. GNR 261567 de 5 de septiembre de 2016, es decir, aun no se ha extinguido la obligación contenida en las sentencias bases de recaudo por pago total, pues desde esa fecha y hasta la actualidad se siguen generando diferencias de capital e intereses moratorios.

Por otra parte, se deberá **ADICIONAR** el auto apelado para fijar unos parámetros, teniendo en cuenta que, aunque el total de la liquidación del crédito arroje un valor negativo, no es posible dar por terminado el proceso hasta que Colpensiones demuestre que reajustó la mesada pensional.

---

<sup>11</sup> Documento No. 46, archivo 2 de la carpeta Zip - Expediente digital Samai.

Para llegar a las anteriores conclusiones, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

## **6. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE**

### **6.1. Liquidación del crédito**

La Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Por su parte, el Código General del Proceso (CGP), norma que entró a reemplazar el derogado Código de Procedimiento Civil, establece:

**“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

De acuerdo con lo señalado en la normativa transcrita, la liquidación del crédito que se realiza con posterioridad a la sentencia que se dicta en el proceso ejecutivo, debe obedecer al capital e intereses señalados en el mandamiento de pago.

No obstante, el Consejo de Estado<sup>12</sup> al analizar el art. 446 del CGP, “en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem”, concluyó que “el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente”.

Para llegar a la anterior conclusión, la citada corporación explicó que, “La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito”. Y en seguida expuso:

“iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie. Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»”.

Por lo tanto, la liquidación del crédito en este asunto deberá atender los parámetros y demás determinaciones que se tomaron en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, proferido en primera instancia, siempre y cuando estén acordes y en consonancia con las sentencias que constituyen el título ejecutivo.

## **6.2. Tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones cuando existe variación en el tránsito de legislación**

La vigencia de la Ley 1437 de 2011 y el tránsito legislativo que ello implica, generó posiciones confrontadas respecto de la liquidación de intereses de mora de condenas impuestas en vigencia del Decreto 01 de 1984, pero pagadas en vigencia de la Ley 1437 de 2011. Sobre este aspecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado

<sup>12</sup> C.E., Sec. Segunda., Auto 2013-00136-01, nov.28/2018. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Expediente: 11001-33-42-051-2018-00377-02.

conceptúo a través de la consulta con radicado No. 2184 de 29 de abril de 2014<sup>13</sup>, en aras de absolver la inquietud del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que era la siguiente:

“¿Cuándo una entidad deba dar cumplimiento a una sentencia o conciliación proferida con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta fecha; ¿se debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 o con las disposiciones para la liquidación de intereses moratorios del Decreto 01 de 1984?”

Con la finalidad de dar respuesta a dicho interrogante, luego de realizar una amplia exposición de los regímenes de liquidación de intereses derivados del pago tardío de condenas judiciales establecidos en el Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011, concluyó que la tasa de mora aplicable a los créditos judicialmente reconocidos es aquella vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de éstas.

Para arribar a tal consideración, la citada sala tuvo en cuenta que en tratándose de créditos emanados de contratos, cuando existe variación de las tasas de interés en el tiempo, tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia son coincidentes en señalar que se aplican las tasas vigentes al tiempo de la mora, y en caso de cambios normativos, las que rigen el respectivo periodo. Adicionalmente, indicó que tal posición se fundamenta en el numeral segundo del artículo 38 de la Ley 153 de 1887, conforme al cual la infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiera cometido.

Siguiendo la misma línea argumentativa, señaló que a juicio de dicha sala los intereses de mora se deben liquidar de conformidad con la norma que rige al momento de la infracción, de manera que, si la tardanza en el pago de la condena se extiende en el tiempo y se presenta durante ese lapso un cambio de legislación se debe aplicar la norma que abarque el respectivo periodo de retardo, por configurarse el interés bajo el imperio de una nueva ley.

En respuesta a la consulta elevada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sostuvo:

“La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley”.

<sup>13</sup> C.E., S. de Consulta, Conc. 2184, abr. 29/2014 M.P. Álvaro Namén Vargas. Expediente: 11001-33-42-051-2018-00377-02

A su vez, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 20 de octubre de 2014<sup>14</sup> precisó que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece que tal cuerpo normativo únicamente se aplica a los procedimientos y actuaciones administrativas, así como a las demandas y procesos instaurados con posterioridad a su vigencia, en atención a lo cual concluyó:

“i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA”.

Ante la disparidad de criterios, la subsección de la cual hace parte este despacho había acogido la tesis prohijada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, según la cual, la tasa de interés aplicable era aquella establecida en el régimen en virtud del cual se había adelantado el proceso declarativo.

Sin embargo, la Sección Segunda del Consejo de Estado adoptó la tesis expuesta por la Sala de Consulta y Servicio Civil, motivo por el cual revocó una sentencia proferida por la subsección, al considerar que: “la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones es aquella vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de estas, toda vez que ella es una infracción que se comete día a día”<sup>15</sup>.

De este modo, la Subsección E acogió la postura expuesta por la Sección Segunda del Consejo de Estado, por lo que a efectos de resolver el presente asunto, la tasa de interés aplicable será la vigente al momento en que la entidad ejecutada incurrió en mora en el pago de la obligación derivada de la sentencia.

### **6.3. Régimen de intereses de mora del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

Respecto del cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el artículo 192 del CPACA preceptúa que cuando se imponga el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la entidad a quien corresponda su ejecución, dentro de los treinta (30) días siguientes a su comunicación adoptará las medidas necesarias para su acatamiento.

Ahora, cuando la condena imponga a la entidad pública el pago o devolución de una suma de dinero, será cumplida en un plazo máximo de diez (10) meses desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Dichas sumas devengarán intereses moratorios a partir de la

<sup>14</sup> C.E. Sec. Tercera. Sentencia 2001-01371, oct. 20/2014. M. P. Enrique Gil Botero.

<sup>15</sup> C. E. Sec. Segunda. Sentencia 2016-00013, ago. 29/2019. M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

ejecutoria de la respectiva sentencia o auto que apruebe la conciliación; no obstante, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de dicha providencia sin que los beneficiarios hayan acudido a la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde este momento hasta que se presente la solicitud.

De otro lado, el artículo 194 del CPACA regula lo concerniente a los aportes del fondo de contingencias, creando un sistema para el cumplimiento de las condenas impuestas a las entidades públicas a fin de que se asegure el pago de estas, evitando el deterioro fiscal que genera el constante pago de intereses moratorios, al garantizar de forma oportuna el presupuesto para atenderlas.

De conformidad con el anterior precepto, el artículo 195 *ejusdem* regula el trámite de las condenas o conciliaciones que impliquen el pago de sumas de dinero, estableciendo un proceso en aras de que todas las entidades públicas cumplan las condenas impuestas en sentencias judiciales o conciliaciones. Así, en el numeral 4.º hace referencia a los intereses moratorios en los siguientes términos:

“ART. 195.- Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas: (...) 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial”.

En concordancia con las normas analizadas, las reglas de efectividad de las sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones debidamente aprobadas por esta jurisdicción en vigencia del CPACA, son las siguientes:

1. Las entidades públicas cuentan con un término de diez (10) meses para realizar el pago de las sentencias condenatorias en firme, o de conformidad con el término pactado en los acuerdos conciliatorios.
2. Luego de vencido este término sin que se hubiese dado cumplimiento a la sentencia judicial, el acreedor puede exigir el pago de la condena a través del proceso ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 a 299 del CPACA.
3. Los intereses de mora por el no pago oportuno de las sumas de dinero reconocidas en sentencias judiciales y autos que aprueben conciliaciones, se causan desde la ejecutoria de la respectiva providencia.
4. Los intereses de mora se liquidan de acuerdo a una fórmula variable, así: desde la ejecutoria de la sentencia hasta los 10 primeros meses se causarán intereses moratorios a una tasa DTF, y una vez superado dicho lapso, intereses moratorios a la tasa comercial.

## 7. CASO CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en el presente asunto, es preciso liquidar la primera mesada pensional del señor Marco Roberto Barrera Santos, para determinar si existen o no diferencias con la liquidación efectuada por Colpensiones en la Resolución No. GNR 261567 de 5 de septiembre de 2016, y por el juzgado de instancia en el auto de 4 de diciembre de 2020 y, seguidamente, se deberá establecer lo correspondiente a la indexación y los intereses.

### 7.1. Primera mesada

La sentencia proferida el ocho (8) de julio de dos mil doce (2012) por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Girardot, ordenó la reliquidación de la pensión del señor Marco Roberto Barrera Santos de la siguiente forma:

**“SEGUNDO: CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL DE LOS SEGUROS SOCIALES SECCIONAL CUNDINAMARCA Y D.C,** a que a título de restablecimiento del derecho, se RELIQUIDE la pensión vitalicia de jubilación del señor **MARCO ROBERTO BARRERA SANTOS** aplicándose en forma integral el Régimen Especial previsto en el artículo 6º del Decreto 546 de 1971, que señala el 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicios, para lo cual se tendrá en cuenta a parte del sueldo básico, los factores correspondientes a las doceavas partes de la bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad; desde la fecha de retiro definitivo (junio 1º de 2006)”<sup>16</sup>.

Así mismo, el fallo señaló que había operado la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 3 de mayo de 2007. Finalmente, dispuso el pago en forma indexada de las mesadas reconocidas, con los intereses de mora correspondientes. Esta decisión quedó ejecutoriada el día 31 de octubre de 2012<sup>17</sup>.

Ahora, para establecer cuál es la mesada pensional del demandante para el año 2006 y siguientes, es preciso analizar las pruebas obrantes en el expediente, dentro de las que se encuentran la certificación de salarios mes a mes<sup>18</sup>, expedida el 18 de marzo de 2022 por la coordinadora del área de talento humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca.

En esta documental se registraron los siguientes conceptos percibidos por el señor Marco Roberto Barrera Santos:

Mes/ Factor	Asignación básica	Bonificación por servicios	Prima de vacaciones	Prima de servicios	Prima de navidad
may-05	\$1.500.366,00				
jun-05	\$1.500.366,00			\$772.063,00	
jul-05	\$1.500.366,00		\$804.233,00		
ago-05	\$400.098,00	\$ 525.128,00			
sept-05	\$1.500.366,00				
oct-05	\$1.500.366,00				
nov-05	\$1.500.366,00				\$1.675.485,00
dic-05	\$1.500.366,00				

<sup>16</sup> Documento No. 6, fls. 33-54 - Expediente digital Samai.

<sup>17</sup> Documento No. 6, fl. 58 - Expediente digital Samai.

<sup>18</sup> Documento No. 50 - Expediente digital Samai.

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Marco Roberto Barrera Santos

Demandado: Colpensiones

ene-06	\$50.012,00				
feb-06	\$2.501,00				
mar-06	\$0,00				
abr-06	\$1.522.872,00				
may-06	\$1.575.385,00				

De manera que, la asignación mensual más elevada que percibió el ejecutante corresponde al mes de mayo de 2006, con la cual se calculará el IBL junto con las doceavas de la bonificación por servicios, la prima de vacaciones, la prima de servicios y la prima de navidad. Así las cosas, la mesada pensional del señor Marco Roberto Barrera Santos para el año 2006, arroja el siguiente resultado:

<b>PRIMERA MESADA PENSIONAL</b>		
<b>Concepto</b>	<b>Valor Recibido</b>	<b>Asignación mensual más elevada + doceavas</b>
Asignación básica	\$1.575.385	\$1.575.385,00
Bonificación por servicios	\$525.128	\$43.761
Prima de vacaciones	\$804.233	\$67.019
Prima de servicios	\$ 72.063	\$64.339
Prima de navidad	\$1.675.485	\$139.624
<b>Total</b>		<b>\$1.890.127</b>
<b>75%</b>		<b>\$1.417.596</b>

Conforme a lo anterior, la mesada pensional actualizada sucesivamente año a año hasta la presente anualidad, arroja el siguiente resultado:

<b>AÑO</b>	<b>I.P.C</b>	<b>VALOR MESADA</b>
2006	4,85%	\$1.417.596,00
<b>2007</b>	<b>4,48%</b>	<b>\$1.481.104,30</b>
2008	5,69%	\$1.565.379,14
2009	7,67%	\$1.685.443,72
2010	2,00%	\$1.719.152,59
2011	3,17%	\$1.773.649,73
2012	3,73%	\$1.839.806,86
2013	2,44%	\$1.884.698,15
2014	1,94%	\$1.921.261,29
2015	3,66%	\$1.991.579,46
2016	6,77%	\$2.126.409,39
2017	5,75%	\$2.248.677,93
2018	4,09%	\$2.340.648,85
2019	3,18%	\$2.415.081,49
2020	3,80%	\$2.506.854,58
2021	1,61%	\$2.547.214,94
2022	5,62%	\$2.690.368,42
2023	13,12%	\$3.043.344,76

Así pues, al 3 de mayo de 2007 fecha de efectividad de la prestación pensional del ejecutante, la mesada debía ascender a la suma de **\$1.481.104,30**.

## 7.2. Cumplimiento orden judicial

**7.2.1** Colpensiones profirió la Resolución No. GNR 261567 de 5 de septiembre de 2016<sup>19</sup>, a través de la cual dio cumplimiento al fallo proferido el ocho (8) de julio de dos mil doce (2012) por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Girardot y, en tal sentido, reliquidó la pensión del demandante y estableció que la mesada para el año 2007 correspondía a **\$1.422.318**, es decir, un monto inferior al obtenido por el despacho.

En tal virtud, ordenó pagar los siguientes montos por concepto de retroactivo:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Mesadas	\$17.840.215
Mesadas adicionales	\$2.999.514
Indexación	\$1.007.601
Intereses	\$5.186.700
<b>Subtotal</b>	<b>\$27.034.030</b>
Descuentos de salud	-\$2.139.095
<b>Total</b>	<b>\$24.894.935</b>

De ahí que, la mesada pensional reliquidada (\$2.042.010 para el año 2016), y el retroactivo, fueron pagados en la nómina del mes de septiembre de 2016 al demandante<sup>20</sup>, dejando a su disposición la suma de \$25.877.087.00.

**7.2.2** Seguidamente, la entidad ejecutada al tener en cuenta el valor de la mesada pensional por **\$1.422.318,00** para el 2007, actualizada año a año hasta la presente anualidad, arrojó el siguiente resultado:

<b>AÑO</b>	<b>I.P.C</b>	<b>VALOR DE LA MESADA</b>
2007	4,48%	\$1.422.318,00
2008	5,69%	\$1.503.247,89
2009	7,67%	\$1.618.547,01
2010	2,00%	\$1.650.917,95
2011	3,17%	\$1.703.252,05
2012	3,73%	\$1.766.783,35
2013	2,44%	\$1.809.892,86
2014	1,94%	\$1.845.004,78
2015	3,66%	\$1.912.531,96
2016	6,77%	\$2.042.010,37
2017	5,75%	\$2.159.425,97
2018	4,09%	\$2.247.746,49
2019	3,18%	\$2.319.224,83
2020	3,80%	\$2.407.355,37
2021	1,61%	\$2.446.113,79
2022	5,62%	\$2.583.585,39
2023	13,12%	\$2.922.551,79

<sup>19</sup> Documento No. 21, fls. 9-14 - Expediente digital Samai.

<sup>20</sup> Documento No. 57 - Expediente digital Samai.

**7.2.3** En tal sentido, forzoso resulta concluir que existe una diferencia entre la mesada pensional pagada por la entidad ejecutada y aquella obtenida por esta sala unitaria, que arroja el siguiente resultado:

<b>Diferencia</b>	
Mesada pensional liquidada para 2007 por la sala unitaria	\$1.481.104,30
Mesada pensional liquidada para 2007 por la entidad	\$1.422.318,00
<b>Total</b>	<b>\$58.786,30</b>

**7.2.4** Ahora bien, al establecer que en la mesada pensional liquidada por la entidad ejecutada existe una diferencia de **\$58.786,30**, en la medida que para el año 2007 el valor de la mesada pensional reliquidada debía ascender a la suma **\$1.481.104,30** y no de **\$1.422.318,00** como se indicó en la Resolución No. GNR 261567 de 5 de septiembre de 2016, la actualización de la mesada para el 2007 y año a año hasta la presente anualidad, arroja el siguiente resultado:

<b>AÑO</b>	<b>I.P.C</b>	<b>VALOR MESADA</b>
2007	4,48%	\$1.481.104,30
2008	5,69%	\$1.565.379,14
2009	7,67%	\$1.685.443,72
2010	2,00%	\$1.719.152,59
2011	3,17%	\$1.773.649,73
2012	3,73%	\$1.839.806,86
2013	2,44%	\$1.884.698,15
2014	1,94%	\$1.921.261,29
2015	3,66%	\$1.991.579,46
2016	6,77%	\$2.126.409,39
2017	5,75%	\$2.248.677,93
2018	4,09%	\$2.340.648,85
2019	3,18%	\$2.415.081,49
2020	3,80%	\$2.506.854,58
2021	1,61%	\$2.547.214,94
2022	5,62%	\$2.690.368,42
2023	13,12%	\$3.043.344,76

**7.2.5** Con base en lo anterior, y aplicando la mesada pensional establecida por la sala unitaria, es preciso indicar que ello genera diferencias entre las mesadas pagadas por Colpensiones conforme a la Resolución No. GNR 261567 de 5 de septiembre de 2016, y las que se debieron pagar en virtud de la sentencia base de recaudo, desde la fecha de reconocimiento de la prestación (3 de mayo de 2007 –por prescripción de mesadas-), e incluso hasta el mes anterior consolidado a la fecha de expedición de este proveído (30 de abril de 2023), como se evidencia en el siguiente recuadro:

<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Incremento %</b>	<b>Pensión Calculada</b>	<b>Pensión Colpensiones</b>	<b>Diferencias</b>	<b>Descuentos salud</b>	<b>Total</b>
03/05/07	31/12/07	4,48%	<b>\$ 1.481.104,30</b>	<b>\$ 1.422.318,00</b>	\$ 58.786,30	\$ 7.054	\$51.731,94
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 1.565.379,13	\$ 1.503.247,89	\$ 62.131,24	\$ 7.456	\$54.675,49
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 1.685.443,71	\$ 1.618.547,01	\$ 66.896,71	\$ 8.028	\$58.869,10

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Marco Roberto Barrera Santos

Demandado: Colpensiones

01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 1.719.152,59	\$ 1.650.917,95	\$ 68.234,64	\$ 8.188	\$60.046,48
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 1.773.649,73	\$ 1.703.252,05	\$ 70.397,68	\$ 8.448	\$61.949,96
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 1.839.806,86	\$ 1.766.783,35	\$ 73.023,51	\$ 8.763	\$64.260,69
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 1.884.698,15	\$ 1.809.892,86	\$ 74.805,29	\$ 8.977	\$65.828,65
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.921.261,29	\$ 1.845.004,78	\$ 76.256,51	\$ 9.151	\$67.105,73
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.991.579,46	\$ 1.912.531,96	\$ 79.047,50	\$ 9.486	\$69.561,80
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 2.126.409,38	\$ 2.042.010,37	\$ 84.399,01	\$ 10.128	\$74.271,13
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.248.677,92	\$ 2.159.425,97	\$ 89.251,96	\$ 10.710	\$78.541,72
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.340.648,85	\$ 2.247.746,49	\$ 92.902,36	\$ 11.148	\$81.754,08
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.415.081,48	\$ 2.319.224,83	\$ 95.856,66	\$ 11.503	\$84.353,86
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.506.854,58	\$ 2.407.355,37	\$ 99.499,21	\$ 11.940	\$87.559,30
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.547.214,94	\$ 2.446.113,79	\$ 101.101,15	\$ 12.132	\$88.969,01
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 2.690.368,42	\$ 2.583.585,39	\$ 106.783,03	\$ 12.814	\$93.969,07
01/01/23	30/04/23	13,12%	\$ 3.043.344,76	\$ 2.922.551,79	\$ 120.792,96	\$ 14.495	\$106.297,81

En consecuencia, la entidad ejecutada adeuda al señor Marco Roberto Barrera Santos las diferencias que en adelante se relacionarán, toda vez que no liquidó la mesada pensional en forma correcta al expedir la Resolución No. GNR 261567 de 5 de septiembre de 2016.

Dichas diferencias, a su vez, constituyen dos capitales distintos a saber: (i) retroactivo pensional, y (ii) mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia cuya ejecución se pretende.

**7.3** Por otra parte, se debe tener en cuenta que en providencia de 13 de febrero del 2018<sup>21</sup>, la *a quo* ordenó la entrega al ejecutante del título No. 4663500000405713 del Banco Agrario, por la suma de \$125.938.555. No obstante, no realizó ninguna liquidación para el efecto.

Así las cosas, se observa que la modificación de la liquidación del crédito realizada por el juzgado de instancia no se ajusta a lo dispuesto en el fallo que ordenó seguir adelante la ejecución en este asunto, el que fue confirmado por esta corporación, pues aunque tuvo en cuenta el pago parcial efectuado por Colpensiones, no relacionó el valor del título entregado al ejecutante por la suma de \$125.938.555.

**7.4** Por lo tanto, corresponde a la sala establecer el retroactivo e indexación que debía pagar Colpensiones al señor Marco Roberto Barrera Santos, y así determinar si el pago efectuado por la entidad a través de la Resolución No. GNR 261567 de 5 de septiembre de 2016, y el título No. 4663500000405713 del Banco Agrario abarcaron el total adeudado al demandante por tales conceptos, o si, por el contrario, aún se encuentra alguna suma pendiente por pagar al ejecutante.

**7.5** Teniendo en cuenta los parámetros explicados en precedencia y con base en el título de recaudo, se obtienen los siguientes montos:

#### **7.5.1 CAPITAL I: Consolidado a la fecha de ejecutoria de la providencia base de recaudo (retroactivo pensional)**

Es necesario precisar que el retroactivo pensional corresponde a las mesadas indexadas causadas desde el 3 de mayo de 2007, por prescripción de estas con anterioridad a esa fecha, hasta la ejecutoria de la sentencia que dispuso la reliquidación de dicha prestación (31 de octubre de 2012), y las pagadas durante ese mismo lapso, monto al que se deben restar los descuentos en salud.

<sup>21</sup> Documento No. 16 - Expediente digital Samai.

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Marco Roberto Barrera Santos

Demandado: Colpensiones

Así pues, la liquidación a efectos de determinar el retroactivo seguirá estos parámetros:

**Capital I:** Diferencias de mesadas causadas hasta la ejecutoria de la sentencia.

**Periodo:** 3 de mayo de 2007 hasta el 31 de octubre de 2012

Fecha inicial	Fecha final	Diferencia pensional	IPC final (Sep-2012)	IPC inicial	Indexación	Valor indexado	Descuento salud	Neto a pagar
03/05/07	31/05/07	\$ 54.867,21	77,96	63,85	1,22099	\$ 66.992,14	\$ 8.039	\$ 58.953,08
01/06/07	30/06/07	\$ 58.786,30	77,96	64,05	1,21717	\$ 71.553,16	\$ 8.586	\$ 62.966,78
01/07/07	31/07/07	\$ 58.786,30	77,96	64,12	1,21585	\$ 71.475,05	\$ 8.577	\$ 62.898,04
01/08/07	31/08/07	\$ 58.786,30	77,96	64,23	1,21376	\$ 71.352,64	\$ 8.562	\$ 62.790,32
01/09/07	30/09/07	\$ 58.786,30	77,96	64,14	1,21547	\$ 71.452,76	\$ 8.574	\$ 62.878,43
01/10/07	31/10/07	\$ 58.786,30	77,96	64,20	1,21433	\$ 71.385,98	\$ 8.566	\$ 62.819,66
01/11/07	30/11/07	\$117.572,60	77,96	64,20	1,21433	\$ 142.771,96	\$ 8.566	\$134.205,64
01/12/07	31/12/07	\$ 58.786,30	77,96	64,51	1,20849	\$ 71.042,94	\$ 8.525	\$ 62.517,79
01/01/08	31/01/08	\$ 62.131,24	77,96	64,82	1,20272	\$ 74.726,19	\$ 8.967	\$ 65.759,05
01/02/08	29/02/08	\$ 62.131,24	77,96	65,51	1,19005	\$ 73.939,12	\$ 8.873	\$ 65.066,42
01/03/08	31/03/08	\$ 62.131,24	77,96	66,50	1,17233	\$ 72.838,37	\$ 8.741	\$ 64.097,76
01/04/08	30/04/08	\$ 62.131,24	77,96	67,04	1,16289	\$ 72.251,66	\$ 8.670	\$ 63.581,46
01/05/08	31/05/08	\$ 62.131,24	77,96	67,51	1,15479	\$ 71.748,65	\$ 8.610	\$ 63.138,81
01/06/08	30/06/08	\$ 62.131,24	77,96	68,14	1,14412	\$ 71.085,29	\$ 8.530	\$ 62.555,05
01/07/08	31/07/08	\$ 62.131,24	77,96	68,73	1,13429	\$ 70.475,07	\$ 8.457	\$ 62.018,06
01/08/08	31/08/08	\$ 62.131,24	77,96	69,06	1,12887	\$ 70.138,31	\$ 8.417	\$ 61.721,71
01/09/08	30/09/08	\$ 62.131,24	77,96	69,19	1,12675	\$ 70.006,53	\$ 8.401	\$ 61.605,74
01/10/08	31/10/08	\$ 62.131,24	77,96	69,06	1,12887	\$ 70.138,31	\$ 8.417	\$ 61.721,71
01/11/08	30/11/08	\$124.262,48	77,96	69,30	1,12496	\$ 139.790,81	\$ 8.387	\$131.403,36
01/12/08	31/12/08	\$62.131,24	77,96	69,49	1,12189	\$ 69.704,30	\$ 8.365	\$ 61.339,78
01/01/09	31/01/09	\$66.896,71	77,96	69,80	1,11691	\$ 74.717,30	\$ 8.966	\$ 65.751,22
01/02/09	28/02/09	\$66.896,71	77,96	70,21	1,11038	\$ 74.280,97	\$ 8.914	\$ 65.367,26
01/03/09	31/03/09	\$66.896,71	77,96	70,80	1,10113	\$ 73.661,97	\$ 8.839	\$ 64.822,53
01/04/09	30/04/09	\$66.896,71	77,96	71,15	1,09571	\$ 73.299,61	\$ 8.796	\$ 64.503,66
01/05/09	31/05/09	\$66.896,71	77,96	71,38	1,09218	\$ 73.063,42	\$ 8.768	\$ 64.295,81
01/06/09	30/06/09	\$66.896,71	77,96	71,39	1,09203	\$ 73.053,19	\$ 8.766	\$ 64.286,81
01/07/09	31/07/09	\$66.896,71	77,96	71,35	1,09264	\$ 73.094,15	\$ 8.771	\$ 64.322,85
01/08/09	31/08/09	\$66.896,71	77,96	71,32	1,09310	\$ 73.124,89	\$ 8.775	\$ 64.349,90
01/09/09	30/09/09	\$66.896,71	77,96	71,35	1,09264	\$ 73.094,15	\$ 8.771	\$ 64.322,85
01/10/09	31/10/09	\$66.896,71	77,96	71,28	1,09371	\$ 73.165,93	\$ 8.780	\$ 64.386,02
01/11/09	30/11/09	\$133.793,41	77,96	71,19	1,09510	\$ 146.516,85	\$ 8.791	\$137.725,84
01/12/09	31/12/09	\$66.896,71	77,96	71,14	1,09587	\$ 73.309,91	\$ 8.797	\$ 64.512,72
01/01/10	31/01/10	\$68.234,64	77,96	71,20	1,09494	\$ 74.713,10	\$ 8.966	\$ 65.747,53
01/02/10	28/02/10	\$68.234,64	77,96	71,69	1,08746	\$ 74.202,44	\$ 8.904	\$ 65.298,14
01/03/10	31/03/10	\$68.234,64	77,96	72,28	1,07858	\$ 73.596,74	\$ 8.832	\$ 64.765,13
01/04/10	30/04/10	\$68.234,64	77,96	72,46	1,07590	\$ 73.413,92	\$ 8.810	\$ 64.604,25
01/05/10	31/05/10	\$68.234,64	77,96	72,79	1,07103	\$ 73.081,09	\$ 8.770	\$ 64.311,36
01/06/10	30/06/10	\$68.234,64	77,96	72,87	1,06985	\$ 73.000,86	\$ 8.760	\$ 64.240,76
01/07/10	31/07/10	\$68.234,64	77,96	72,95	1,06868	\$ 72.920,80	\$ 8.750	\$ 64.170,31
01/08/10	31/08/10	\$68.234,64	77,96	72,92	1,06912	\$ 72.950,80	\$ 8.754	\$ 64.196,71
01/09/10	30/09/10	\$68.234,64	77,96	73,00	1,06795	\$ 72.870,86	\$ 8.745	\$ 64.126,35
01/10/10	31/10/10	\$68.234,64	77,96	72,90	1,06941	\$ 72.970,82	\$ 8.756	\$ 64.214,32
01/11/10	30/11/10	\$136.469,28	77,96	72,84	1,07029	\$ 146.061,85	\$ 8.764	\$137.298,14
01/12/10	31/12/10	\$68.234,64	77,96	72,98	1,06824	\$ 72.890,83	\$ 8.747	\$ 64.143,93
01/01/11	31/01/11	\$70.397,68	77,96	73,45	1,06140	\$ 74.720,26	\$ 8.966	\$ 65.753,83
01/02/11	28/02/11	\$70.397,68	77,96	74,12	1,05181	\$ 74.044,83	\$ 8.885	\$ 65.159,45
01/03/11	31/03/11	\$70.397,68	77,96	74,57	1,04546	\$ 73.598,00	\$ 8.832	\$ 64.766,24
01/04/11	30/04/11	\$70.397,68	77,96	74,77	1,04266	\$ 73.401,14	\$ 8.808	\$ 64.593,00
01/05/11	31/05/11	\$70.397,68	77,96	74,86	1,04141	\$ 73.312,89	\$ 8.798	\$ 64.515,34
01/06/11	30/06/11	\$70.397,68	77,96	75,07	1,03850	\$ 73.107,81	\$ 8.773	\$ 64.334,87
01/07/11	31/07/11	\$70.397,68	77,96	75,31	1,03519	\$ 72.874,82	\$ 8.745	\$ 64.129,85
01/08/11	31/08/11	\$70.397,68	77,96	75,42	1,03368	\$ 72.768,54	\$ 8.732	\$ 64.036,31
01/09/11	30/09/11	\$70.397,68	77,96	75,39	1,03409	\$ 72.797,49	\$ 8.736	\$ 64.061,79
01/10/11	31/10/11	\$70.397,68	77,96	75,62	1,03094	\$ 72.576,08	\$ 8.709	\$ 63.866,95

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Marco Roberto Barrera Santos

Demandado: Colpensiones

01/11/11	30/11/11	\$140.795,36	77,96	75,77	1,02890	\$ 144.864,80	\$ 8.692	\$136.172,91
01/12/11	31/12/11	\$70.397,68	77,96	75,87	1,02755	\$ 72.336,93	\$ 8.680	\$ 63.656,50
01/01/12	31/01/12	\$73.023,51	77,96	76,19	1,02323	\$ 74.719,95	\$ 8.966	\$ 65.753,56
01/02/12	29/02/12	\$73.023,51	77,96	76,75	1,01577	\$ 74.174,76	\$ 8.901	\$ 65.273,79
01/03/12	31/03/12	\$73.023,51	77,96	77,22	1,00958	\$ 73.723,30	\$ 8.847	\$ 64.876,50
01/04/12	30/04/12	\$73.023,51	77,96	77,31	1,00841	\$ 73.637,47	\$ 8.836	\$ 64.800,98
01/05/12	31/05/12	\$73.023,51	77,96	77,42	1,00697	\$ 73.532,85	\$ 8.824	\$ 64.708,91
01/06/12	30/06/12	\$73.023,51	77,96	77,66	1,00386	\$ 73.305,60	\$ 8.797	\$ 64.508,93
01/07/12	31/07/12	\$73.023,51	77,96	77,72	1,00309	\$ 73.249,01	\$ 8.790	\$ 64.459,13
01/08/12	31/08/12	\$73.023,51	77,96	77,70	1,00335	\$ 73.267,86	\$ 8.792	\$ 64.475,72
01/09/12	30/09/12	\$73.023,51	77,96	77,73	1,00296	\$ 73.239,59	\$ 8.789	\$ 64.450,84
01/10/12	31/10/12	\$73.023,51	77,96	77,96	1,00000	\$ 73.023,51	\$ 8.763	\$ 64.260,69
<b>SUBTOTAL A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (31-oct-2012)</b>		<b>\$4.734.976,20</b>			<b>\$72,12</b>	<b>\$5.158.203,15</b>	<b>\$575.784,00</b>	<b>\$4.582.419,15</b>

Acorde con lo anterior, el **capital I** consolidado a la fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo, es el siguiente:

Capital sin indexar	\$4.734.976,20
Indexación	\$423.226,95
<b>Capital indexado</b>	<b>\$5.158.203,15</b>
Menos descuentos de salud	-\$575.784,00
<b>Neto a pagar</b>	<b>\$4.582.419,15</b>

### 7.5.2 CAPITAL II: Mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que ordenó la reliquidación

Como quiera que, en este asunto se encuentra demostrado que la entidad no ha pagado la mesada pensional del demandante en el monto que corresponde, también hay lugar a pagar la diferencia entre las mesadas causadas desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que dispuso la reliquidación (1.º de noviembre de 2012), hasta el mes anterior consolidado a la fecha de expedición de este proveído (30 de abril de 2023), y las pagadas durante ese mismo lapso, monto al que se debe restar los descuentos en salud.

Así pues, la liquidación a efectos de determinar el capital causado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, seguirá estos parámetros:

**Capital II:** Diferencias mesadas posteriores a la ejecutoria.

**Periodo:** 1.º de noviembre de 2012 al 30 de abril de 2023

Periodo		Diferencia pensional	Mesada adicional	Subtotal	Descuento salud	Neto a pagar
01/11/12	30/11/12	\$73.023,51	\$73.023,51	\$146.047,02	\$ 8.763	\$ 137.284,20
01/12/12	31/12/12	\$73.023,51		\$73.023,51	\$ 8.763	\$ 64.260,69
01/01/13	31/01/13	\$74.805,29		\$74.805,29	\$ 8.977	\$ 65.828,65
01/02/13	28/02/13	\$74.805,29		\$74.805,29	\$ 8.977	\$ 65.828,65
01/03/13	31/03/13	\$74.805,29		\$74.805,29	\$ 8.977	\$ 65.828,65
01/04/13	30/04/13	\$74.805,29		\$74.805,29	\$ 8.977	\$ 65.828,65
01/05/13	31/05/13	\$74.805,29		\$74.805,29	\$ 8.977	\$ 65.828,65
01/06/13	30/06/13	\$74.805,29		\$74.805,29	\$ 8.977	\$ 65.828,65
01/07/13	31/07/13	\$74.805,29		\$74.805,29	\$ 8.977	\$ 65.828,65
01/08/13	31/08/13	\$74.805,29		\$74.805,29	\$ 8.977	\$ 65.828,65
01/09/13	30/09/13	\$74.805,29		\$74.805,29	\$ 8.977	\$ 65.828,65
01/10/13	31/10/13	\$74.805,29		\$74.805,29	\$ 8.977	\$ 65.828,65
01/11/13	30/11/13	\$74.805,29	\$74.805,29	\$149.610,57	\$ 8.977	\$ 140.633,94

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Marco Roberto Barrera Santos

Demandado: Colpensiones

01/12/13	31/12/13	\$74.805,29		\$74.805,29	\$ 8.977	\$ 65.828,65
01/01/14	31/01/14	\$76.256,51		\$76.256,51	\$ 9.151	\$ 67.105,73
01/02/14	28/02/14	\$76.256,51		\$76.256,51	\$ 9.151	\$ 67.105,73
01/03/14	31/03/14	\$76.256,51		\$76.256,51	\$ 9.151	\$ 67.105,73
01/04/14	30/04/14	\$76.256,51		\$76.256,51	\$ 9.151	\$ 67.105,73
01/05/14	31/05/14	\$76.256,51		\$76.256,51	\$ 9.151	\$ 67.105,73
01/06/14	30/06/14	\$76.256,51		\$76.256,51	\$ 9.151	\$ 67.105,73
01/07/14	31/07/14	\$76.256,51		\$76.256,51	\$ 9.151	\$ 67.105,73
01/08/14	31/08/14	\$76.256,51		\$76.256,51	\$ 9.151	\$ 67.105,73
01/09/14	30/09/14	\$76.256,51		\$76.256,51	\$ 9.151	\$ 67.105,73
01/10/14	31/10/14	\$76.256,51		\$76.256,51	\$ 9.151	\$ 67.105,73
01/11/14	30/11/14	\$76.256,51	\$76.256,51	\$152.513,02	\$ 9.151	\$ 143.362,24
01/12/14	31/12/14	\$76.256,51		\$76.256,51	\$ 9.151	\$ 67.105,73
01/01/15	31/01/15	\$79.047,50		\$79.047,50	\$ 9.486	\$ 69.561,80
01/02/15	28/02/15	\$79.047,50		\$79.047,50	\$ 9.486	\$ 69.561,80
01/03/15	31/03/15	\$79.047,50		\$79.047,50	\$ 9.486	\$ 69.561,80
01/04/15	30/04/15	\$79.047,50		\$79.047,50	\$ 9.486	\$ 69.561,80
01/05/15	31/05/15	\$ 79.047,50		\$79.047,50	\$ 9.486	\$ 69.561,80
01/06/15	30/06/15	\$ 79.047,50		\$79.047,50	\$ 9.486	\$ 69.561,80
01/07/15	31/07/15	\$ 79.047,50		\$79.047,50	\$ 9.486	\$ 69.561,80
1/08/2015	31/08/2015	\$ 79.047,50		\$79.047,50	\$ 9.486	\$ 69.561,80
1/09/2015	30/09/2015	\$ 79.047,50		\$79.047,50	\$ 9.486	\$ 69.561,80
1/10/2015	31/10/2015	\$ 79.047,50		\$79.047,50	\$ 9.486	\$ 69.561,80
1/11/2015	30/11/2015	\$ 79.047,50	\$ 79.047,50	\$158.094,99	\$ 9.486	\$ 148.609,29
1/12/2015	31/12/2015	\$ 44.188,43		\$44.188,43	\$ 5.303	\$ 38.885,81
1/01/2016	31/01/2016	\$ 84.399,01		\$84.399,01	\$ 10.128	\$ 74.271,13
1/02/2016	29/02/2016	\$ 84.399,01		\$84.399,01	\$ 10.128	\$ 74.271,13
1/03/2016	31/03/2016	\$ 84.399,01		\$84.399,01	\$ 10.128	\$ 74.271,13
1/04/2016	30/04/2016	\$ 84.399,01		\$84.399,01	\$ 10.128	\$ 74.271,13
1/05/2016	31/05/2016	\$ 84.399,01		\$84.399,01	\$ 10.128	\$ 74.271,13
1/06/2016	30/06/2016	\$ 84.399,01		\$84.399,01	\$ 10.128	\$ 74.271,13
1/07/2016	31/07/2016	\$ 84.399,01		\$84.399,01	\$ 10.128	\$ 74.271,13
1/08/2016	31/08/2016	\$ 84.399,01		\$84.399,01	\$ 10.128	\$ 74.271,13
1/09/2016	30/09/2016	\$ 84.399,01		\$84.399,01	\$ 10.128	\$ 74.271,13
1/10/2016	31/10/2016	\$ 84.399,01		\$84.399,01	\$ 10.128	\$ 74.271,13
1/11/2016	30/11/2016	\$ 84.399,01	\$ 84.399,01	\$168.798,02	\$ 10.128	\$ 158.670,14
1/12/2016	31/12/2016	\$ 84.399,01		\$84.399,01	\$ 10.128	\$ 74.271,13
1/01/2017	31/01/2017	\$ 89.251,96		\$89.251,96	\$ 10.710	\$ 78.541,72
1/02/2017	28/02/2017	\$ 89.251,96		\$89.251,96	\$ 10.710	\$ 78.541,72
1/03/2017	31/03/2017	\$ 89.251,96		\$89.251,96	\$ 10.710	\$ 78.541,72
1/04/2017	30/04/2017	\$ 89.251,96		\$89.251,96	\$ 10.710	\$ 78.541,72
1/05/2017	31/05/2017	\$ 89.251,96		\$89.251,96	\$ 10.710	\$ 78.541,72
1/06/2017	30/06/2017	\$ 89.251,96		\$89.251,96	\$ 10.710	\$ 78.541,72
1/07/2017	31/07/2017	\$ 89.251,96		\$89.251,96	\$ 10.710	\$ 78.541,72
1/08/2017	31/08/2017	\$ 89.251,96		\$89.251,96	\$ 10.710	\$ 78.541,72
1/09/2017	30/09/2017	\$ 89.251,96		\$89.251,96	\$ 10.710	\$ 78.541,72
1/10/2017	31/10/2017	\$ 89.251,96		\$89.251,96	\$ 10.710	\$ 78.541,72
1/11/2017	30/11/2017	\$ 89.251,96	\$ 89.251,96	\$178.503,91	\$ 10.710	\$ 167.793,68
1/12/2017	31/12/2017	\$ 89.251,96		\$89.251,96	\$ 10.710	\$ 78.541,72
1/01/2018	31/01/2018	\$ 92.902,36		\$92.902,36	\$ 11.148	\$ 81.754,08
1/02/2018	28/02/2018	\$ 92.902,36		\$92.902,36	\$ 11.148	\$ 81.754,08
1/03/2018	31/03/2018	\$ 92.902,36		\$92.902,36	\$ 11.148	\$ 81.754,08
1/04/2018	30/04/2018	\$ 92.902,36		\$92.902,36	\$ 11.148	\$ 81.754,08
1/05/2018	31/05/2018	\$ 92.902,36		\$92.902,36	\$ 11.148	\$ 81.754,08
1/06/2018	30/06/2018	\$ 92.902,36		\$92.902,36	\$ 11.148	\$ 81.754,08
1/07/2018	31/07/2018	\$ 92.902,36		\$92.902,36	\$ 11.148	\$ 81.754,08
1/08/2018	31/08/2018	\$ 92.902,36		\$92.902,36	\$ 11.148	\$ 81.754,08
1/09/2018	30/09/2018	\$ 92.902,36		\$92.902,36	\$ 11.148	\$ 81.754,08
1/10/2018	31/10/2018	\$ 92.902,36		\$92.902,36	\$ 11.148	\$ 81.754,08
1/11/2018	30/11/2018	\$ 92.902,36	\$ 92.902,36	\$185.804,72	\$ 11.148	\$ 174.656,44
1/12/2018	31/12/2018	\$ 92.902,36		\$92.902,36	\$ 11.148	\$ 81.754,08
1/01/2019	31/01/2019	\$ 95.856,66		\$95.856,66	\$ 11.503	\$ 84.353,86

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Marco Roberto Barrera Santos

Demandado: Colpensiones

1/02/2019	28/02/2019	\$ 95.856,66		\$95.856,66	\$ 11.503	\$ 84.353,86
1/03/2019	31/03/2019	\$ 95.856,66		\$95.856,66	\$ 11.503	\$ 84.353,86
1/04/2019	30/04/2019	\$ 95.856,66		\$95.856,66	\$ 11.503	\$ 84.353,86
1/05/2019	31/05/2019	\$ 95.856,66		\$95.856,66	\$ 11.503	\$ 84.353,86
1/06/2019	30/06/2019	\$ 95.856,66		\$95.856,66	\$ 11.503	\$ 84.353,86
1/07/2019	31/07/2019	\$ 95.856,66		\$95.856,66	\$ 11.503	\$ 84.353,86
1/08/2019	31/08/2019	\$ 95.856,66		\$95.856,66	\$ 11.503	\$ 84.353,86
1/09/2019	30/09/2019	\$ 95.856,66		\$95.856,66	\$ 11.503	\$ 84.353,86
1/10/2019	31/10/2019	\$ 95.856,66		\$95.856,66	\$ 11.503	\$ 84.353,86
1/11/2019	30/11/2019	\$ 95.856,66	\$ 95.856,66	\$191.713,31	\$ 11.503	\$ 180.210,51
1/12/2019	31/12/2019	\$ 95.856,66		\$95.856,66	\$ 11.503	\$ 84.353,86
1/01/2020	31/01/2020	\$ 99.499,21		\$99.499,21	\$ 11.940	\$ 87.559,30
1/02/2020	29/02/2020	\$ 99.499,21		\$99.499,21	\$ 11.940	\$ 87.559,30
1/03/2020	31/03/2020	\$ 99.499,21		\$99.499,21	\$ 11.940	\$ 87.559,30
1/04/2020	30/04/2020	\$ 99.499,21		\$99.499,21	\$ 11.940	\$ 87.559,30
1/05/2020	31/05/2020	\$ 99.499,21		\$99.499,21	\$ 11.940	\$ 87.559,30
1/06/2020	30/06/2020	\$ 99.499,21		\$99.499,21	\$ 11.940	\$ 87.559,30
1/07/2020	31/07/2020	\$ 99.499,21		\$99.499,21	\$ 11.940	\$ 87.559,30
1/08/2020	31/08/2020	\$ 99.499,21		\$99.499,21	\$ 11.940	\$ 87.559,30
1/09/2020	30/09/2020	\$ 99.499,21		\$99.499,21	\$ 11.940	\$ 87.559,30
1/10/2020	31/10/2020	\$ 99.499,21		\$99.499,21	\$ 11.940	\$ 87.559,30
1/11/2020	30/11/2020	\$ 99.499,21	\$ 99.499,21	\$198.998,42	\$ 11.940	\$ 187.058,51
1/12/2020	31/12/2020	\$ 99.499,21		\$99.499,21	\$ 11.940	\$ 87.559,30
1/01/2021	31/01/2021	\$ 101.101,15		\$101.101,15	\$ 12.132	\$ 88.969,01
1/02/2021	28/02/2021	\$ 101.101,15		\$101.101,15	\$ 12.132	\$ 88.969,01
1/03/2021	31/03/2021	\$ 101.101,15		\$101.101,15	\$ 12.132	\$ 88.969,01
1/04/2021	30/04/2021	\$ 101.101,15		\$101.101,15	\$ 12.132	\$ 88.969,01
1/05/2021	31/05/2021	\$ 101.101,15		\$101.101,15	\$ 12.132	\$ 88.969,01
1/06/2021	30/06/2021	\$ 101.101,15		\$101.101,15	\$ 12.132	\$ 88.969,01
1/07/2021	31/07/2021	\$ 101.101,15		\$101.101,15	\$ 12.132	\$ 88.969,01
1/08/2021	31/08/2021	\$ 101.101,15		\$101.101,15	\$ 12.132	\$ 88.969,01
1/09/2021	30/09/2021	\$ 101.101,15		\$101.101,15	\$ 12.132	\$ 88.969,01
1/10/2021	31/10/2021	\$ 101.101,15		\$101.101,15	\$ 12.132	\$ 88.969,01
1/11/2021	30/11/2021	\$ 101.101,15	\$ 101.101,15	\$202.202,29	\$ 12.132	\$ 190.070,15
1/12/2021	31/12/2021	\$ 101.101,15		\$101.101,15	\$ 12.132	\$ 88.969,01
1/01/2022	31/01/2022	\$ 106.783,03		\$106.783,03	\$ 12.814	\$ 93.969,07
1/02/2022	28/02/2022	\$ 106.783,03		\$106.783,03	\$ 12.814	\$ 93.969,07
1/03/2022	31/03/2022	\$ 106.783,03		\$106.783,03	\$ 12.814	\$ 93.969,07
1/04/2022	30/04/2022	\$ 106.783,03		\$106.783,03	\$ 12.814	\$ 93.969,07
1/05/2022	31/05/2022	\$ 106.783,03		\$106.783,03	\$ 12.814	\$ 93.969,07
1/06/2022	30/06/2022	\$ 106.783,03		\$106.783,03	\$ 12.814	\$ 93.969,07
1/07/2022	31/07/2022	\$ 106.783,03		\$106.783,03	\$ 12.814	\$ 93.969,07
1/08/2022	31/08/2022	\$ 106.783,03		\$106.783,03	\$ 12.814	\$ 93.969,07
1/09/2022	30/09/2022	\$ 106.783,03		\$106.783,03	\$ 12.814	\$ 93.969,07
1/10/2022	31/10/2022	\$ 106.783,03		\$106.783,03	\$ 12.814	\$ 93.969,07
1/11/2022	30/11/2022	\$ 106.783,03	\$ 106.783,03	\$213.566,06	\$ 12.814	\$ 200.752,10
1/12/2022	31/12/2022	\$ 106.783,03		\$106.783,03	\$ 12.814	\$ 93.969,07
1/01/2023	31/01/2023	\$112.464,91		\$112.464,91	\$ 13.496	\$ 98.969,12
1/02/2023	28/02/2023	\$112.464,91		\$112.464,91	\$ 13.496	\$ 98.969,12
1/03/2023	31/03/2023	\$112.464,91		\$112.464,91	\$ 13.496	\$ 98.969,12
1/04/2023	30/04/2023	\$112.464,91		\$112.464,91	\$ 13.496	\$ 98.969,12
<b>Subtotal</b>		<b>\$11.359.879,52</b>	<b>\$972.926,17</b>	<b>\$12.332.805,69</b>	<b>\$1.363.185,54</b>	<b>\$10.969.620,15</b>

Acorde con lo anterior, el **capital II** consolidado con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo, es el siguiente:

<b>Capital</b>	<b>\$11.359.879,52</b>
<b>Menos descuentos de salud</b>	<b>\$1.363.185,54</b>
<b>Neto a pagar</b>	<b>\$10.969.620,15</b>

## TOTAL CAPITALES

	Capital inicial	Indexación	Valor indexado	Descuento salud	Neto a pagar
<b>SUBTOTAL RETROACTIVO</b>	\$4.734.976,20	\$ 423.226,95	\$5.158.203,15	\$575.784,00	\$4.582.419,15
<b>SUBTOTAL MESADAS POSTERIORES</b>	\$12.332.805,69	\$ 0,00	\$12.332.805,69	\$1.363.186	\$10.969.620,15
<b>TOTAL</b>	<b>\$17.067.781,90</b>	<b>\$423.226,95</b>	<b>\$17.491.008,84</b>	<b>\$1.938.969,54</b>	<b>\$15.552.039,30</b>

### 7.5.3 Intereses causados sobre el capital consolidado a la fecha de ejecutoria de la providencia base de recaudo (retroactivo pensional)

En este punto, es menester recordar que el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, norma vigente a la fecha de causación de los intereses de mora, dispone la efectividad de las condenas impuestas contra entidades públicas, precisando en el párrafo tercero que las cantidades liquidadas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses moratorios. De manera que, desde la ejecutoria de la decisión se generan los intereses moratorios, toda vez que estos están instituidos para reparar el perjuicio que pueda sufrir la parte demandante por la mora en que se pueda incurrir por el no pago oportuno de la obligación.

Igualmente, se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso quinto *ibidem*, el cual consagra que, “Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”.

Acorde con lo anterior, en el presente asunto se observa que la sentencia base de recaudo quedó ejecutoriada el 31 de octubre de 2012<sup>22</sup>, y la parte actora radicó la solicitud de cumplimiento del fallo el 13 de noviembre de 2012<sup>23</sup>.

Por lo tanto, se concluye que sobre el retroactivo pensional se han causado intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo (31 de octubre de 2012), pues la parte accionante presentó la petición de que trata el inciso 5.º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dentro de dicho término; razón por la cual, se calculan hasta el mes anterior consolidado a la expedición de la presente providencia (30 de abril de 2023).

Así pues, la liquidación sobre el capital del retroactivo seguirá estos parámetros:

**Capital:** \$4.582.419,15

**Periodo:** **Tasa DTF:** (10 meses) Del 1.º de noviembre de 2012 al 31 de agosto de 2013.

**Tasa Comercial:** (Desde el mes 11) 1.º de septiembre de 2013, hasta el 30 de abril de 2023.

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés mensual: DTF y comercial	Tasa de interés diario	Capital liquidado	Subtotal
1/11/2012	30/11/2012	30	5,31%	0,0142%	\$4.582.419,15	\$19.487,91
1/12/2012	31/12/2012	31	5,22%	0,0139%	\$4.582.419,15	\$19.804,71
1/01/2013	31/01/2013	31	5,12%	0,0137%	\$4.582.419,15	\$19.434,60

<sup>22</sup> Documento No. 6, fl. 58 - Expediente digital Samai.

<sup>23</sup> Fls. 25-27.

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Marco Roberto Barrera Santos

Demandado: Colpensiones

1/02/2013	28/02/2013	28	4,82%	0,0129%	\$4.582.419,15	\$16.549,04
1/03/2013	31/03/2013	31	4,57%	0,0122%	\$4.582.419,15	\$17.392,69
1/04/2013	30/04/2013	30	4,21%	0,0113%	\$4.582.419,15	\$15.532,61
1/05/2013	31/05/2013	31	3,98%	0,0107%	\$4.582.419,15	\$15.190,34
1/06/2013	30/06/2013	30	3,94%	0,0106%	\$4.582.419,15	\$14.555,40
1/07/2013	31/07/2013	31	3,98%	0,0107%	\$4.582.419,15	\$15.190,34
1/08/2013	31/08/2013	31	4,07%	0,0109%	\$4.582.419,15	\$15.527,09
1/09/2013	30/09/2013	30	20,34%	0,07298%	\$ 4.582.419,15	\$100.327,42
1/10/2013	31/10/2013	31	19,85%	0,07143%	\$ 4.582.419,15	\$101.472,05
1/11/2013	30/11/2013	30	19,85%	0,07143%	\$ 4.582.419,15	\$98.198,76
1/12/2013	31/12/2013	31	19,85%	0,07143%	\$ 4.582.419,15	\$101.472,05
1/01/2014	31/01/2014	31	19,65%	0,07080%	\$ 4.582.419,15	\$100.570,68
1/02/2014	28/02/2014	28	19,65%	0,07080%	\$ 4.582.419,15	\$90.838,03
1/03/2014	31/03/2014	31	19,65%	0,07080%	\$ 4.582.419,15	\$100.570,68
1/04/2014	30/04/2014	30	19,63%	0,07073%	\$ 4.582.419,15	\$97.239,12
1/05/2014	31/05/2014	31	19,63%	0,07073%	\$ 4.582.419,15	\$100.480,42
1/06/2014	30/06/2014	30	19,63%	0,07073%	\$ 4.582.419,15	\$97.239,12
1/07/2014	31/07/2014	31	19,33%	0,06978%	\$ 4.582.419,15	\$99.124,14
1/08/2014	31/08/2014	31	19,33%	0,06978%	\$ 4.582.419,15	\$99.124,14
1/09/2014	30/09/2014	30	19,33%	0,06978%	\$ 4.582.419,15	\$95.926,58
1/10/2014	31/10/2014	31	19,17%	0,06927%	\$ 4.582.419,15	\$98.398,85
1/11/2014	30/11/2014	30	19,17%	0,06927%	\$ 4.582.419,15	\$95.224,70
1/12/2014	31/12/2014	31	19,17%	0,06927%	\$ 4.582.419,15	\$98.398,85
1/01/2015	31/01/2015	31	19,21%	0,06940%	\$ 4.582.419,15	\$98.580,30
1/02/2015	28/02/2015	28	19,21%	0,06940%	\$ 4.582.419,15	\$89.040,27
1/03/2015	31/03/2015	31	19,21%	0,06940%	\$ 4.582.419,15	\$98.580,30
1/04/2015	30/04/2015	30	19,37%	0,06991%	\$ 4.582.419,15	\$96.101,85
1/05/2015	31/05/2015	31	19,37%	0,06991%	\$ 4.582.419,15	\$99.305,25
1/06/2015	30/06/2015	30	19,37%	0,06991%	\$ 4.582.419,15	\$96.101,85
1/07/2015	31/07/2015	31	19,26%	0,06956%	\$ 4.582.419,15	\$98.806,99
1/08/2015	31/08/2015	31	19,26%	0,06956%	\$ 4.582.419,15	\$98.806,99
1/09/2015	30/09/2015	30	19,26%	0,06956%	\$ 4.582.419,15	\$95.619,67
1/10/2015	31/10/2015	31	19,33%	0,06978%	\$ 4.582.419,15	\$99.124,14
1/11/2015	30/11/2015	30	19,33%	0,06978%	\$ 4.582.419,15	\$95.926,58
1/12/2015	31/12/2015	31	19,33%	0,06978%	\$ 4.582.419,15	\$99.124,14
1/01/2016	31/01/2016	31	19,68%	0,07089%	\$ 4.582.419,15	\$100.706,01
1/02/2016	29/02/2016	29	19,68%	0,07089%	\$ 4.582.419,15	\$94.208,85
1/03/2016	31/03/2016	31	19,68%	0,07089%	\$ 4.582.419,15	\$100.706,01
1/04/2016	30/04/2016	30	20,54%	0,07361%	\$ 4.582.419,15	\$101.192,82
1/05/2016	31/05/2016	31	20,54%	0,07361%	\$ 4.582.419,15	\$104.565,92
21/06/2016	30/06/2016	10	20,54%	0,07361%	\$ 4.582.419,15	\$33.730,94
1/07/2016	31/07/2016	31	21,34%	0,07611%	\$ 4.582.419,15	\$108.122,60
1/08/2016	31/08/2016	31	21,34%	0,07611%	\$ 4.582.419,15	\$108.122,60
1/09/2016	30/09/2016	30	21,34%	0,07611%	\$ 4.582.419,15	\$104.634,77
1/10/2016	31/10/2016	31	21,99%	0,07813%	\$ 4.582.419,15	\$110.988,73
1/11/2016	30/11/2016	30	21,99%	0,07813%	\$ 4.582.419,15	\$107.408,45
1/12/2016	31/12/2016	31	21,99%	0,07813%	\$ 4.582.419,15	\$110.988,73
1/01/2017	31/01/2017	31	22,34%	0,07921%	\$ 4.582.419,15	\$112.523,37
1/02/2017	28/02/2017	28	22,34%	0,07921%	\$ 4.582.419,15	\$101.634,01
1/03/2017	31/03/2017	31	22,34%	0,07921%	\$ 4.582.419,15	\$112.523,37
1/04/2017	30/04/2017	30	22,33%	0,07918%	\$ 4.582.419,15	\$108.851,24
1/05/2017	31/05/2017	31	22,33%	0,07918%	\$ 4.582.419,15	\$112.479,61
1/06/2017	30/06/2017	30	22,33%	0,07918%	\$ 4.582.419,15	\$108.851,24
1/07/2017	31/07/2017	31	21,98%	0,07810%	\$ 4.582.419,15	\$110.944,80
1/08/2017	31/08/2017	31	21,98%	0,07810%	\$ 4.582.419,15	\$110.944,80
1/09/2017	30/09/2017	30	21,48%	0,07655%	\$ 4.582.419,15	\$105.233,90

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Marco Roberto Barrera Santos

Demandado: Colpensiones

1/10/2017	31/10/2017	31	21,15%	0,07552%	\$ 4.582.419,15	\$107.280,81
1/11/2017	30/11/2017	30	20,96%	0,07493%	\$ 4.582.419,15	\$103.003,75
1/12/2017	31/12/2017	31	20,77%	0,07433%	\$ 4.582.419,15	\$105.591,78
1/01/2018	31/01/2018	31	20,69%	0,07408%	\$ 4.582.419,15	\$105.235,27
1/02/2018	28/02/2018	28	21,01%	0,07508%	\$ 4.582.419,15	\$96.337,51
1/03/2018	31/03/2018	31	20,68%	0,07405%	\$ 4.582.419,15	\$105.190,68
1/04/2018	30/04/2018	30	20,48%	0,07342%	\$ 4.582.419,15	\$100.933,41
1/05/2018	31/05/2018	31	20,44%	0,07329%	\$ 4.582.419,15	\$104.119,05
1/06/2018	30/06/2018	30	20,28%	0,07279%	\$ 4.582.419,15	\$100.067,41
1/07/2018	31/07/2018	31	20,03%	0,07200%	\$ 4.582.419,15	\$102.281,51
1/08/2018	31/08/2018	31	19,94%	0,07172%	\$ 4.582.419,15	\$101.876,99
1/09/2018	30/09/2018	30	19,81%	0,07130%	\$ 4.582.419,15	\$98.024,46
1/10/2018	31/10/2018	31	19,63%	0,07073%	\$ 4.582.419,15	\$100.480,42
1/11/2018	30/11/2018	30	19,49%	0,07029%	\$ 4.582.419,15	\$96.627,17
1/12/2018	31/12/2018	31	19,40%	0,07000%	\$ 4.582.419,15	\$99.441,03
1/01/2019	31/01/2019	31	19,16%	0,06924%	\$ 4.582.419,15	\$98.353,48
1/02/2019	28/02/2019	28	19,70%	0,07096%	\$ 4.582.419,15	\$91.041,74
1/03/2019	31/03/2019	31	19,37%	0,06991%	\$ 4.582.419,15	\$99.305,25
1/04/2019	30/04/2019	30	19,32%	0,06975%	\$ 4.582.419,15	\$95.882,75
1/05/2019	31/05/2019	31	19,34%	0,06981%	\$ 4.582.419,15	\$99.169,42
1/06/2019	30/06/2019	30	19,30%	0,06968%	\$ 4.582.419,15	\$95.795,08
1/07/2019	31/07/2019	31	19,28%	0,06962%	\$ 4.582.419,15	\$98.897,63
1/08/2019	31/08/2019	31	19,32%	0,06975%	\$ 4.582.419,15	\$99.078,85
1/09/2019	30/09/2019	30	19,32%	0,06975%	\$ 4.582.419,15	\$95.882,75
1/10/2019	31/10/2019	31	19,10%	0,06904%	\$ 4.582.419,15	\$98.081,12
1/11/2019	30/11/2019	30	19,03%	0,06882%	\$ 4.582.419,15	\$94.609,47
1/12/2019	31/12/2019	31	18,91%	0,06844%	\$ 4.582.419,15	\$97.217,39
1/01/2020	31/01/2020	31	18,77%	0,06799%	\$ 4.582.419,15	\$96.579,73
1/02/2020	29/02/2020	29	19,06%	0,06892%	\$ 4.582.419,15	\$91.583,34
1/03/2020	31/03/2020	31	18,95%	0,06856%	\$ 4.582.419,15	\$97.399,38
1/04/2020	30/04/2020	30	18,69%	0,06773%	\$ 4.582.419,15	\$93.111,18
1/05/2020	31/05/2020	31	18,19%	0,06612%	\$ 4.582.419,15	\$93.926,85
1/06/2020	30/06/2020	30	18,12%	0,06589%	\$ 4.582.419,15	\$90.585,92
1/07/2020	31/07/2020	31	18,12%	0,06589%	\$ 4.582.419,15	\$93.605,46
1/08/2020	31/08/2020	31	18,29%	0,06644%	\$ 4.582.419,15	\$94.385,53
1/09/2020	30/09/2020	30	18,35%	0,06664%	\$ 4.582.419,15	\$91.606,92
1/10/2020	31/10/2020	31	18,09%	0,06580%	\$ 4.582.419,15	\$93.467,63
1/11/2020	30/11/2020	30	17,84%	0,06499%	\$ 4.582.419,15	\$89.339,24
1/12/2020	31/12/2020	31	17,46%	0,06375%	\$ 4.582.419,15	\$90.562,07
1/01/2021	31/01/2021	31	17,32%	0,06329%	\$ 4.582.419,15	\$89.913,44
1/02/2021	28/02/2021	28	17,54%	0,06401%	\$ 4.582.419,15	\$82.132,34
1/03/2021	31/03/2021	31	17,41%	0,06359%	\$ 4.582.419,15	\$90.330,54
1/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	0,06326%	\$ 4.582.419,15	\$86.968,13
1/05/2021	31/05/2021	31	17,22%	0,06297%	\$ 4.582.419,15	\$89.449,47
1/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	0,06294%	\$ 4.582.419,15	\$86.519,08
1/07/2021	31/07/2021	31	17,18%	0,06284%	\$ 4.582.419,15	\$89.263,73
1/08/2021	31/08/2021	31	17,24%	0,06303%	\$ 4.582.419,15	\$89.542,31
1/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	0,06287%	\$ 4.582.419,15	\$86.429,20
1/10/2021	31/10/2021	31	17,08%	0,06251%	\$ 4.582.419,15	\$88.798,99
1/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	0,06313%	\$ 4.582.419,15	\$86.788,57
1/12/2021	31/12/2021	31	17,46%	0,06375%	\$ 4.582.419,15	\$90.562,07
1/01/2022	31/01/2022	31	17,66%	0,06440%	\$ 4.582.419,15	\$91.486,81
1/02/2022	28/02/2022	28	18,30%	0,06648%	\$ 4.582.419,15	\$85.292,85
1/03/2022	31/03/2022	31	18,47%	0,06702%	\$ 4.582.419,15	\$95.209,80
1/04/2022	30/04/2022	30	19,05%	0,06888%	\$ 4.582.419,15	\$94.697,42

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Marco Roberto Barrera Santos

Demandado: Colpensiones

1/05/2022	31/05/2022	31	19,71%	0,07099%	\$ 4.582.419,15	\$100.841,31
1/06/2022	30/06/2022	30	20,40%	0,07317%	\$ 4.582.419,15	\$100.587,25
1/07/2022	31/07/2022	31	21,28%	0,07593%	\$ 4.582.419,15	\$107.856,96
1/08/2022	31/08/2022	31	22,21%	0,07881%	\$ 4.582.419,15	\$111.954,07
1/09/2022	30/09/2022	30	23,50%	0,08276%	\$ 4.582.419,15	\$113.774,44
1/10/2022	31/10/2022	31	24,61%	0,08612%	\$ 4.582.419,15	\$122.332,85
1/11/2022	30/11/2022	30	25,78%	0,08961%	\$ 4.582.419,15	\$123.187,96
1/12/2022	31/12/2022	31	27,64%	0,09507%	\$ 4.582.419,15	\$135.054,08
1/01/2023	31/01/2023	31	28,84%	0,09854%	\$ 4.582.419,15	\$139.979,85
1/02/2023	28/02/2023	28	30,18%	0,10236%	\$ 4.582.419,15	\$131.336,14
1/03/2023	31/03/2023	31	30,84%	0,10422%	\$ 4.582.419,15	\$148.053,91
1/04/2023	30/04/2023	30	31,39%	0,10577%	\$ 4.582.419,15	\$145.398,71
<b>TOTAL</b>						<b>\$11.926.377,44</b>

#### 7.5.4 Intereses sobre el capital causado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia (diferencia de mesadas pensionales)

Sobre estos intereses se aplica la misma regla explicada con antelación, esto es, se deben liquidar por los primeros diez (10) meses con la tasa DTF, y de ahí en adelante con la tasa comercial.

En este sentido, para establecer el capital que corresponde a las diferencias de las mesadas pensionales, se tomarán los valores señalados en la Resolución No. GNR 261567 de 5 de septiembre de 2016 expedida por Colpensiones, y la mesada obtenida por la sala unitaria, a las cuales además se les efectuarán los descuentos en salud<sup>24</sup>:

Año	Pensión Calculada	Pensión Colpensiones	Diferencias	Descuentos salud	Total
2012	\$ 1.839.806,86	\$ 1.766.783,35	\$ 73.023,51	\$ 8.763	\$64.260,69
2013	\$ 1.884.698,15	\$ 1.809.892,86	\$ 74.805,29	\$ 8.977	\$65.828,65
2014	\$ 1.921.261,29	\$ 1.845.004,78	\$ 76.256,51	\$ 9.151	\$67.105,73
2015	\$ 1.991.579,46	\$ 1.912.531,96	\$ 79.047,50	\$ 9.486	\$69.561,80
2016	\$ 2.126.409,38	\$ 2.042.010,37	\$ 84.399,01	\$ 10.128	\$74.271,13
2017	\$ 2.248.677,92	\$ 2.159.425,97	\$ 89.251,96	\$ 10.710	\$78.541,72
2018	\$ 2.340.648,85	\$ 2.247.746,49	\$ 92.902,36	\$ 11.148	\$81.754,08
2019	\$ 2.415.081,48	\$ 2.319.224,83	\$ 95.856,66	\$ 11.503	\$84.353,86
2020	\$ 2.506.854,58	\$ 2.407.355,37	\$ 99.499,21	\$ 11.940	\$87.559,30
2021	\$ 2.547.214,94	\$ 2.446.113,79	\$ 101.101,15	\$ 12.132	\$88.969,01
2022	\$ 2.690.368,42	\$ 2.583.585,39	\$ 106.783,03	\$ 12.814	\$93.969,07
2023	\$ 3.043.344,76	\$ 2.922.551,79	\$ 120.792,96	\$ 14.495	\$106.297,81

Así pues, la liquidación de intereses de las mesadas posteriores seguirá estos parámetros:

**Capital:** Diferencias mesadas con descuentos en salud

**Periodo:** **Tasa DTF:** (10 meses) Del 1.º de noviembre de 2012 al 31 de agosto de 2013.

**Tasa Comercial:** (Desde el mes 11) 1.º de septiembre de 2013, hasta el 30 de abril de 2023.

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa DTF Efectiva anual	Tasa DTF Diaria	Capital	Subtotal
1/11/2012	30/11/2012	30	5,31%	0,0142%	\$128.521,38	\$546,57
1/12/2012	31/12/2012	31	5,22%	0,0139%	\$194.924,10	\$842,44
1/01/2013	31/01/2013	31	5,12%	0,0137%	\$262.947,04	\$1.115,19
1/02/2013	28/02/2013	28	4,82%	0,0129%	\$324.387,11	\$1.171,50
1/03/2013	31/03/2013	31	4,57%	0,0122%	\$392.410,05	\$1.489,40
1/04/2013	30/04/2013	30	4,21%	0,0113%	\$458.238,70	\$1.553,25
1/05/2013	31/05/2013	31	3,98%	0,0107%	\$526.261,64	\$1.744,51

<sup>24</sup> Ver recuadro que se encuentra en el numeral 7.2.5 de esta providencia.

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Marco Roberto Barrera Santos

Demandado: Colpensiones

1/06/2013	30/06/2013	30	3,94%	0,0106%	\$592.090,29	\$1.880,69
1/07/2013	31/07/2013	31	3,98%	0,0107%	\$660.113,23	\$2.188,22
1/08/2013	31/08/2013	31	4,07%	0,0109%	\$728.136,17	\$2.467,22
1/09/2013	30/09/2013	30	20,34%	0,07298%	\$793.964,83	\$17.383,05
1/10/2013	31/10/2013	31	19,85%	0,07143%	\$861.987,77	\$19.087,66
1/11/2013	30/11/2013	30	19,85%	0,07143%	\$993.645,07	\$21.293,28
1/12/2013	31/12/2013	31	19,85%	0,07143%	\$1.061.668,01	\$23.509,34
1/01/2014	31/01/2014	31	19,65%	0,07080%	\$1.131.010,59	\$24.822,37
1/02/2014	28/02/2014	28	19,65%	0,07080%	\$1.193.642,61	\$23.661,77
1/03/2014	31/03/2014	31	19,65%	0,07080%	\$1.262.985,19	\$27.718,83
1/04/2014	30/04/2014	30	19,63%	0,07073%	\$1.330.090,92	\$28.224,58
1/05/2014	31/05/2014	31	19,63%	0,07073%	\$1.399.433,50	\$30.685,90
1/06/2014	30/06/2014	30	19,63%	0,07073%	\$1.533.644,96	\$32.544,01
1/07/2014	31/07/2014	31	19,33%	0,06978%	\$1.602.987,54	\$34.674,86
1/08/2014	31/08/2014	31	19,33%	0,06978%	\$1.672.330,13	\$36.174,84
1/09/2014	30/09/2014	30	19,33%	0,06978%	\$1.739.435,86	\$36.412,68
1/10/2014	31/10/2014	31	19,17%	0,06927%	\$1.808.778,44	\$38.840,12
1/11/2014	30/11/2014	30	19,17%	0,06927%	\$1.942.989,90	\$40.376,19
1/12/2014	31/12/2014	31	19,17%	0,06927%	\$2.012.332,48	\$43.211,06
1/01/2015	31/01/2015	31	19,21%	0,06940%	\$2.084.213,01	\$44.837,09
1/02/2015	28/02/2015	28	19,21%	0,06940%	\$2.149.137,35	\$41.759,55
1/03/2015	31/03/2015	31	19,21%	0,06940%	\$2.221.017,87	\$47.780,14
1/04/2015	30/04/2015	30	19,37%	0,06991%	\$2.290.579,67	\$48.037,72
1/05/2015	31/05/2015	31	19,37%	0,06991%	\$2.360.141,47	\$51.146,44
1/06/2015	30/06/2015	30	19,37%	0,06991%	\$2.499.265,06	\$52.414,24
1/07/2015	31/07/2015	31	19,26%	0,06956%	\$2.568.826,86	\$55.389,53
1/08/2015	31/08/2015	31	19,26%	0,06956%	\$2.638.388,66	\$56.889,44
1/09/2015	30/09/2015	30	19,26%	0,06956%	\$2.707.950,45	\$56.505,81
1/10/2015	31/10/2015	31	19,33%	0,06978%	\$2.777.512,25	\$60.081,48
1/11/2015	30/11/2015	30	19,33%	0,06978%	\$2.916.635,84	\$61.055,72
1/12/2015	31/12/2015	31	19,33%	0,06978%	\$2.988.516,37	\$64.645,79
1/01/2016	31/01/2016	31	19,68%	0,07089%	\$3.065.263,20	\$67.364,08
1/02/2016	29/02/2016	29	19,68%	0,07089%	\$3.137.058,63	\$64.494,03
1/03/2016	31/03/2016	31	19,68%	0,07089%	\$3.213.805,47	\$70.628,53
1/04/2016	30/04/2016	30	20,54%	0,07361%	\$3.288.076,60	\$72.610,07
1/05/2016	31/05/2016	31	20,54%	0,07361%	\$3.364.823,43	\$76.781,68
1/06/2016	30/06/2016	30	20,54%	0,07361%	\$3.439.094,56	\$75.944,97
1/07/2016	31/07/2016	31	21,34%	0,07611%	\$3.515.841,40	\$82.956,60
1/08/2016	31/08/2016	31	21,34%	0,07611%	\$3.592.588,23	\$84.767,44
1/09/2016	30/09/2016	30	21,34%	0,07611%	\$3.666.859,36	\$83.728,92
1/10/2016	31/10/2016	31	21,99%	0,07813%	\$3.743.606,20	\$90.672,22
1/11/2016	30/11/2016	30	21,99%	0,07813%	\$3.892.148,46	\$91.229,03
1/12/2016	31/12/2016	31	21,99%	0,07813%	\$3.968.895,29	\$96.128,85
1/01/2017	31/01/2017	31	22,34%	0,07921%	\$4.050.055,07	\$99.450,93
1/02/2017	28/02/2017	28	22,34%	0,07921%	\$4.123.360,68	\$91.452,50
1/03/2017	31/03/2017	31	22,34%	0,07921%	\$4.204.520,46	\$103.243,90
1/04/2017	30/04/2017	30	22,33%	0,07918%	\$4.283.062,18	\$101.740,28
1/05/2017	31/05/2017	31	22,33%	0,07918%	\$4.364.221,96	\$107.123,76
1/06/2017	30/06/2017	30	22,33%	0,07918%	\$4.442.763,68	\$105.533,85
1/07/2017	31/07/2017	30	21,98%	0,07810%	\$4.521.305,40	\$105.934,04
1/08/2017	31/08/2017	31	21,98%	0,07810%	\$4.602.465,18	\$111.430,13
1/09/2017	30/09/2017	30	21,48%	0,07655%	\$4.681.006,90	\$107.497,94
1/10/2017	31/10/2017	31	21,15%	0,07552%	\$4.762.166,68	\$111.488,95
1/11/2017	30/11/2017	30	20,96%	0,07493%	\$4.919.250,12	\$110.575,05
1/12/2017	31/12/2017	31	20,77%	0,07433%	\$5.000.409,89	\$115.223,46
1/01/2018	31/01/2018	31	20,69%	0,07408%	\$5.084.889,11	\$116.774,49
1/02/2018	28/02/2018	28	21,01%	0,07508%	\$5.161.192,91	\$108.505,24
1/03/2018	31/03/2018	31	20,68%	0,07405%	\$5.245.672,13	\$120.415,83
1/04/2018	30/04/2018	30	20,48%	0,07342%	\$5.327.426,20	\$117.343,10
1/05/2018	31/05/2018	31	20,44%	0,07329%	\$5.411.905,42	\$122.966,15
1/06/2018	30/06/2018	30	20,28%	0,07279%	\$5.493.659,49	\$119.966,39
1/07/2018	31/07/2018	31	20,03%	0,07200%	\$5.578.138,71	\$124.506,39
1/08/2018	31/08/2018	31	19,94%	0,07172%	\$5.662.617,92	\$125.892,12
1/09/2018	30/09/2018	30	19,81%	0,07130%	\$5.744.372,00	\$122.880,28
1/10/2018	31/10/2018	31	19,63%	0,07073%	\$5.828.851,21	\$127.811,41
1/11/2018	30/11/2018	30	19,49%	0,07029%	\$5.992.359,36	\$126.357,87
1/12/2018	31/12/2018	31	19,40%	0,07000%	\$6.076.838,58	\$131.870,75
1/01/2019	31/01/2019	31	19,16%	0,06924%	\$6.164.004,23	\$132.299,39
1/02/2019	28/02/2019	28	19,70%	0,07096%	\$6.242.734,50	\$124.028,25
1/03/2019	31/03/2019	31	19,37%	0,06991%	\$6.329.900,15	\$137.174,77
1/04/2019	30/04/2019	30	19,32%	0,06975%	\$6.414.254,01	\$134.212,15

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Marco Roberto Barrera Santos

Demandado: Colpensiones

1/05/2019	31/05/2019	31	19,34%	0,06981%	\$6.501.419,66	\$140.699,05
1/06/2019	30/06/2019	30	19,30%	0,06968%	\$6.585.773,51	\$137.675,03
1/07/2019	31/07/2019	31	19,28%	0,06962%	\$6.672.939,17	\$144.015,17
1/08/2019	31/08/2019	31	19,32%	0,06975%	\$6.760.104,82	\$146.163,71
1/09/2019	30/09/2019	30	19,32%	0,06975%	\$6.844.458,68	\$143.213,78
1/10/2019	31/10/2019	31	19,10%	0,06904%	\$6.931.624,33	\$148.363,00
1/11/2019	30/11/2019	30	19,03%	0,06882%	\$7.100.332,04	\$146.594,77
1/12/2019	31/12/2019	31	18,91%	0,06844%	\$7.187.497,69	\$152.484,90
1/01/2020	31/01/2020	31	18,77%	0,06799%	\$7.277.975,64	\$153.391,66
1/02/2020	29/02/2020	29	19,06%	0,06892%	\$7.362.616,30	\$147.147,83
1/03/2020	31/03/2020	31	18,95%	0,06856%	\$7.453.094,25	\$158.415,62
1/04/2020	30/04/2020	30	18,69%	0,06773%	\$7.540.653,55	\$153.220,19
1/05/2020	31/05/2020	31	18,19%	0,06612%	\$7.631.131,50	\$156.416,98
1/06/2020	30/06/2020	30	18,12%	0,06589%	\$7.718.690,80	\$152.584,20
1/07/2020	31/07/2020	31	18,12%	0,06589%	\$7.809.168,75	\$159.518,54
1/08/2020	31/08/2020	31	18,29%	0,06644%	\$7.899.646,69	\$162.711,51
1/09/2020	30/09/2020	30	18,35%	0,06664%	\$7.987.206,00	\$159.671,85
1/10/2020	31/10/2020	31	18,09%	0,06580%	\$8.077.683,94	\$164.760,57
1/11/2020	30/11/2020	30	17,84%	0,06499%	\$8.252.802,55	\$160.897,36
1/12/2020	31/12/2020	31	17,46%	0,06375%	\$8.343.280,50	\$164.887,74
1/01/2021	31/01/2021	31	17,32%	0,06329%	\$8.435.215,14	\$165.510,66
1/02/2021	28/02/2021	28	17,54%	0,06401%	\$ 8.518.252,88	\$152.675,69
1/03/2021	31/03/2021	31	17,41%	0,06359%	\$ 8.610.187,52	\$169.727,57
1/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	0,06326%	\$ 8.699.156,53	\$165.098,25
1/05/2021	31/05/2021	31	17,22%	0,06297%	\$ 8.791.091,17	\$171.603,35
1/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	0,06294%	\$ 8.880.060,18	\$167.661,36
1/07/2021	31/07/2021	31	17,18%	0,06284%	\$8.971.994,82	\$174.770,95
1/08/2021	31/08/2021	31	17,24%	0,06303%	\$9.063.929,46	\$177.112,82
1/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	0,06287%	\$ 9.152.898,47	\$172.633,21
1/10/2021	31/10/2021	31	17,08%	0,06251%	\$ 9.244.833,11	\$179.148,14
1/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	0,06313%	\$ 9.422.771,13	\$178.462,26
1/12/2021	31/12/2021	31	17,46%	0,06375%	\$ 9.514.705,77	\$188.038,54
1/01/2022	31/01/2022	31	17,66%	0,06440%	\$ 9.611.807,14	\$191.897,24
1/02/2022	28/02/2022	28	18,30%	0,06648%	\$9.699.511,60	\$180.537,61
1/03/2022	31/03/2022	31	18,47%	0,06702%	\$9.796.612,97	\$203.546,10
1/04/2022	30/04/2022	30	19,05%	0,06888%	\$ 9.890.582,04	\$204.392,61
1/05/2022	31/05/2022	31	19,71%	0,07099%	\$ 9.987.683,41	\$219.790,25
1/06/2022	30/06/2022	30	20,40%	0,07317%	\$10.081.652,47	\$221.299,19
1/07/2022	31/07/2022	31	21,28%	0,07593%	\$10.178.753,84	\$239.578,59
1/08/2022	31/08/2022	31	22,21%	0,07881%	\$10.275.855,21	\$251.051,63
1/09/2022	30/09/2022	30	23,50%	0,08276%	\$10.369.824,28	\$257.466,83
1/10/2022	31/10/2022	31	24,61%	0,08612%	\$10.466.925,65	\$279.426,38
1/11/2022	30/11/2022	30	25,78%	0,08961%	\$10.654.863,78	\$286.431,88
1/12/2022	31/12/2022	31	27,64%	0,09507%	\$10.751.965,15	\$316.884,31
1/01/2023	31/01/2023	31	28,84%	0,09854%	\$10.861.806,22	\$331.797,23
1/02/2023	28/02/2023	28	30,18%	0,10236%	\$10.961.017,50	\$314.152,35
1/03/2023	31/03/2023	31	30,84%	0,10422%	\$11.070.858,57	\$357.689,64
1/04/2023	30/04/2023	30	31,39%	0,10577%	\$11.177.156,38	\$354.647,62
<b>TOTAL</b>						<b>\$14.681.034,03</b>

Así las cosas, la liquidación de los intereses arroja los siguientes montos:

<b>Resumen liquidación</b>	
<b>Intereses sobre el capital consolidado a la fecha de ejecutoria de la providencia base de recaudo (retroactivo pensional)</b>	
DTF	\$307.589,03
MORA	\$11.618.788,41
<b>Subtotal</b>	<b>\$11.926.377,44</b>
<b>Intereses sobre el capital causado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia (diferencia de mesadas pensionales)</b>	
DTF	\$14.999,00
MORA	\$14.666.035,03
<b>Subtotal</b>	<b>\$14.681.034,03</b>
<b>Total</b>	<b>\$26.607.411,46</b>

## 7.5.10 TOTALES

En razón a las liquidaciones efectuadas con antelación, se concluye que a la fecha de expedición de la presente providencia, en principio Colpensiones adeudaría al señor Marco Roberto Barrera Santos, la suma de **\$42.159.450,77**, sin embargo, se debe tener en cuenta el pago que realizó la demandada con ocasión a la precitada resolución por la suma de **\$24.894.935**, y el título No. 4663500000405713 del Banco Agrario por la suma de **\$125.938.555**, entregado al ejecutante por orden del juez de primera instancia, por lo que habrá de modificarse la liquidación del crédito así:

<b>Total Liquidación</b>	
Retroactivo pensional	\$4.582.419,15
Mesadas posteriores	\$10.969.620,15
Intereses sobre retroactivo	\$11.926.377,44
Intereses sobre mesadas posteriores	\$14.681.034,03
<b>Total liquidación (capital más intereses)</b>	<b>\$42.159.450,77</b>
Pago efectuado por la entidad	-\$24.894.935
Título No. 4663500000405713	-\$125.938.555
<b>Diferencia</b>	<b>-\$108.674.039,24</b>

Pese a lo anterior, no se puede pasar por alto que como quedó evidenciado en precedencia, Colpensiones no reliquidó en debida forma la pensión del señor Marco Roberto Barrera Santos al expedir la Resolución GNR 261567 de 5 de septiembre de 2016, lo que conlleva que en la actualidad se siga generando una deuda de capital e intereses que aumenta mes a mes, con cada nueva mesada pensional.

En ese orden, aunque el total de la liquidación del crédito arroje un valor negativo, no es posible dar por terminado el proceso hasta que Colpensiones demuestre que reajustó la mesada pensional.

En tal sentido, se fijan los siguientes parámetros:

- i) Colpensiones deberá reajustar la mesada pensional, y una vez suceda esto, se podrá dar por terminado el proceso.
- ii) En lo sucesivo, la entidad ejecutada deberá pagar la mesada pensional del señor Marco Roberto Barrera Santos en los términos del acápite 7.2.4 de esta providencia, la cual para la anualidad 2023 asciende a la suma de \$3.043.344,76.
- iii) Se advierte que, respecto de la suma pagada en exceso por Colpensiones la entidad podrá recobrarla, y para ello, conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional<sup>25</sup> deberá realizar un acuerdo de pago que se ajuste a la situación socioeconómica del señor Marco Roberto Barrera Santos, antes de ejercitar los mecanismos de ley que le permiten obtener el pago de lo debido. De no ser posible dicho acuerdo, en todo caso, la referida entidad deberá, al iniciar el cobro de las sumas adeudadas, no solo tener en cuenta los topes legales que existen en materia de afectación de derechos pensionales, sino también: (i) la situación socioeconómica de la accionante; (ii) el monto total de lo reclamado –sin perjuicio de la existencia de una causa legal que hubiere extinto la obligación o la acción de cobro–, y (iii) el estado de salud de la accionante.

## 8. CONCLUSIONES

<sup>25</sup> C. Const., Sent. T-273, ago. 17/2021. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Se debe **MODIFICAR** la decisión de primera instancia, en el sentido de ajustar la liquidación del crédito conforme quedó expuesto en el acápite 7.5.10, como quiera que al reliquidar la primera mesada pensional del ejecutante se obtiene un monto superior al reconocido por Colpensiones a través de la Resolución No. GNR 261567 de 5 de septiembre de 2016, es decir, aun no se ha extinguido la obligación contenida en las sentencias base de recaudo por pago total, pues desde esa fecha y hasta la actualidad se siguen generando diferencias de capital e intereses moratorios.

En todo caso, se debe aclarar que dicho monto, tanto de capital como de intereses, debe seguir ajustándose hasta que se reliquide en debida forma la pensión de jubilación del ejecutante por parte de Colpensiones.

Por otra parte, se deberá **ADICIONAR** el auto apelado para disponer que en lo sucesivo, Colpensiones deberá pagar la mesada pensional del señor Marco Roberto Barrera Santos en los términos del acápite 7.2.4 de esta providencia, la cual para la anualidad 2023 asciende a la suma de \$3.043.344,76; y precisar que, aunque el total de la liquidación del crédito arroje un valor negativo, no es posible dar por terminado el proceso hasta que Colpensiones demuestre que reajustó la mesada pensional. De igual forma, se advierte que, respecto de la suma pagada en exceso por Colpensiones, la entidad podrá recobrarla, y para ello, conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional, deberá realizar un acuerdo de pago que se ajuste a la situación socioeconómica del señor Marco Roberto Barrera Santos, antes de activar los mecanismos legales que permiten obtener el pago de lo debido.

## 9. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La sala modificará el auto proferido el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito de Girardot.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - MODIFICAR** el numeral ordinal primero del auto proferido el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito de Girardot, en el sentido de ajustar la liquidación del crédito conforme quedó expuesto en el acápite 7.5.10, suma que se deberá seguir ajustando hasta que se reliquide en debida forma la pensión de jubilación del ejecutante.

**SEGUNDO. – ADICIONAR** el numeral ordinal tercero auto proferido el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito de Girardot, el cual quedará así:

“**TERCERO:** Aunque el total de la liquidación del crédito arroje un valor negativo, no es posible dar por terminado el proceso hasta que Colpensiones demuestre que reajustó la mesada pensional.

En tal sentido, se fijan los siguientes parámetros:

- i) Colpensiones deberá reajustar la mesada pensional, y una vez suceda esto, se podrá dar por terminado el proceso.
- ii) En lo sucesivo, la entidad ejecutada deberá pagar la mesada pensional del señor Marco Roberto Barrera Santos en los términos

- del acápite 7.2.4 de esta providencia, la cual para la anualidad 2023 asciende a la suma de \$3.043.344,76.
- iii) Se advierte que, respecto de la suma pagada en exceso por Colpensiones la entidad podrá recobrarla, y para ello, conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional<sup>26</sup> deberá realizar un acuerdo de pago que se ajuste a la situación socioeconómica del señor Marco Roberto Barrera Santos, antes de ejercitar los mecanismos de ley que le permiten obtener el pago de lo debido. De no ser posible dicho acuerdo, en todo caso, la referida entidad deberá, al iniciar el cobro de las sumas adeudadas, no solo tener en cuenta los topes legales que existen en materia de afectación de derechos pensionales, sino también: (i) la situación socioeconómica de la accionante; (ii) el monto total de lo reclamado –sin perjuicio de la existencia de una causa legal que hubiere extinto la obligación o la acción de cobro–, y (iii) el estado de salud de la accionante.

**TERCERO.** – En lo restante, se confirma el auto proferido el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito de Girardot.

**CUARTO.-** En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones en el sistema de justicia Samai.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota.** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

LZ

---

<sup>26</sup> C. Const., Sent. T-273, ago. 17/2021. M.P. Alejandro Linares Cantillo.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2022-00008-00  
Medio de control: Ejecutivo  
Demandante: Guillermo Llanos Avendaño  
Demandado: Distrito Capital de Bogotá- Unidad Administrativa Especial  
Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá –UAECOBB-  
Asunto: Requerimiento previo

### **1. ASUNTO**

Ingresa el expediente al despacho con el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, en contra de la sentencia proferida por la sala de decisión el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### **2. ANTECEDENTES**

**2.1** Mediante sentencia de veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, la sala de decisión ordenó seguir adelante con la ejecución.

**2.2** La providencia referida fue notificada a las partes a través de correo electrónico el 11 de abril de 2023<sup>2</sup>.

**2.3** Por medio de memorial remitido el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)<sup>3</sup>, la entidad demandada interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia referida, dicho memorial se encuentra firmado por el abogado Juan Carlos Moncada Zapata, a quien se le otorgó poder especial por parte de la jefe de oficina jurídica de la UAECOBB<sup>4</sup>.

### **3. MARCO NORMATIVO**

La normativa contenida en el Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 13 de junio 2022, dispuso sobre el otorgamiento del poder lo siguiente:

**“ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

<sup>1</sup> Documento No. 16 – Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 18 – Expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Documento No. 20 – Expediente digital Samai.

<sup>4</sup> Documento No. 20, fls. 15-59 – Expediente digital Samai.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En relación con el otorgamiento del poder mediante mensaje de datos se pronunció la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup> en auto de tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), indicando que para que un poder pueda ser aceptado debe contener:

“i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”.

En la misma providencia, destacó que no es exigible frente al abogado “que remita un poder firmado de puño y letra de y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones”. Sin embargo, destacó que es de cargo del togado demostrarle a la administración de justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, situación que se acredita con el mensaje de datos con el cual se indicó esa voluntad, lo anterior sirve para verificar la autenticidad de la actuación.

#### **4. CASO CONCRETO**

En el presente asunto, se observa que el abogado Juan Carlos Moncada Zapata allegó a las diligencias el memorial a través del cual interpone el recurso de apelación, manifestando actuar en representación de la UAECOB, para lo cual anexó poder especial otorgado por parte de la jefe de oficina jurídica de esa entidad.

No obstante, revisada la actuación no se cumple el presupuesto descrito en el acápite normativo, según el cual, se impone al togado el deber de demostrar la autenticidad de la actuación allegando al expediente el mensaje de datos por medio del cual se realizó el otorgamiento del poder, el que se encuentra visible en el documento No. 20 del expediente digital Samai.

En esa medida, previo a decidir sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto, se requerirá al abogado Juan Carlos Moncada Zapata para que allegue al plenario el mensaje de datos mediante el cual le fue otorgado el poder en comento.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria,

#### **RESUELVE**

**1.** Se requiere al abogado Juan Carlos Moncada Zapata para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue a las diligencias el mensaje de datos mediante el cual le fue otorgado el poder especial por parte de la UAECOB, conforme a lo expuesto.

<sup>5</sup> CSJ, Sala de Casación Penal, Auto. Radicado 55194, sep. 3/2020. M.P. Hugo Quintero Bernate.

Radicación: 25000-23-42-000-2022-00008-00  
Medio de control: Ejecutivo  
Demandante: Guillermo Llanos Avendaño  
Demandado: UAECOB

---

3

2. Una vez vencido el término concedido, deberá ingresar el proceso al despacho para lo pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

LZ



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-022-2019-00433-01  
Medio de control: Ejecutivo  
Demandante: Carmen Julia Parra Pinilla  
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
Asunto: Admite recurso de apelación

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- y la señora Carmen Julia Parra Pinilla<sup>1</sup>, actuando a través de sus apoderados, interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia proferida en la audiencia inicial del trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito judicial de Bogotá, por la cual ordenó seguir adelante con la ejecución<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta que los aludidos recursos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente<sup>3</sup>, este tribunal es competente para conocer de estos, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 322 del CGP.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado el auto que admite la apelación se deberá sustentar el recurso dentro de los cinco (5) días siguientes, no obstante, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se debe observar lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 243 del CPACA, en tal sentido, aunque el proceso ejecutivo se tramite por otro estatuto procesal como es el CGP, la apelación se debe sustentar en primera instancia en el término previsto para recurrir, razón por la cual el término previsto en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022 no aplica en casos como el presente.

Así las cosas, dado que los recursos de apelación se sustentaron en primera instancia y no se solicitaron pruebas, se correrá traslado a las partes de la sustentación de los recursos de apelación interpuestos, por el término de cinco (5) días; luego de surtido el término, la secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Recurso de apelación parcial.

<sup>2</sup> La sentencia se notificó en estrados - Documento No. 61 expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Los recursos fueron impetrados y sustentados en el desarrollo de la audiencia, tal como se observa en los mins. 04:12:02 – 04:17:16 y 04:20:34 – 04:29:3021 (<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/b581a333-2a3f-488a-a328-8e90b717d01b?vcpubtoken=6c1efaaa-5699-43f7-96dc-fae290c80fdf>)

**PRIMERO: ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos por las partes ejecutante y ejecutada contra la sentencia proferida en la audiencia inicial del trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual ordenó seguir adelante la ejecución.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y teniendo en cuenta que las partes sustentaron los recursos de apelación en la audiencia, no se hace necesario correrles traslado para que los sustenten, en consecuencia, ejecutoriado el auto que admite la apelación, por la secretaría de la subsección y sin necesidad de auto adicional, les correrá traslado a las partes de la sustentación de los recursos de apelación presentadas por estas, por el término de cinco (5) días.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el fallo correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00522 00 (expediente digital)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Diana González Rodríguez  
Demandado: Nación Rama Legislativa -Cámara de Representantes  
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, y considerando que no se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 *ibidem*, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal se corre traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

Los mencionados memoriales deberán ser presentados únicamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Además, se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-15-000-2023-00299-00  
Medio de control: Conflicto negativo de competencia entre los Juzgados Segundo (2.º) y Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá  
Ejecutante: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.  
Ejecutado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES y Superintendencia Nacional de Salud  
Asunto: Corre traslado

De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado a las partes por el término común de tres (03) días para que presenten sus alegatos.

Vencido el término anterior, por la secretaría de la subsección se debe ingresar el expediente al despacho, con el fin de resolver el conflicto planteado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25899-33-33-002-2021-00002-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Alba Yaneth Espitia Salazar  
Demandadas: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM  
Asunto: Admite apelación

La señora Alba Yaneth Espitia Salazar<sup>1</sup> actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup> por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el mismo día<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 34 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

<sup>1</sup> Recurso interpuesto el 13 de febrero de 2023, documento No. 34 – Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 32 – Expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Documento No. 33 – Expediente digital Samai.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-06208-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: José Elberth Vera Angulo  
Demandad: Fiscalía General de la Nación  
Asunto: Incorpora pruebas y corre traslado para alegar de conclusión

Con el valor probatorio que les asigna la ley, se incorpora como prueba trasladada los documentos aportados por la secretaría de la Subsección A – Sección Segunda – Tribunal Administrativo de Cundinamarca, visible en el documento No. 85 del expediente digital Samai, con los cuales se atendió el requerimiento probatorio elevado en el auto que fijó el litigio<sup>1</sup>.

Así mismo, y en vista de que la secretaría de la subsección surtió el respectivo traslado a las partes de las pruebas allegadas por la Sección Segunda -Subsección A- del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal y como consta en el índice 99 del expediente digital, de conformidad con lo establecido en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, y considerando que no se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 *ibidem*, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal se corre traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

Los mencionados memoriales deberán ser presentados únicamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Además, se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador> <sup>FP</sup>

<sup>1</sup> Índice 92 – documento 79– Expediente digital Samai.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-02376-00  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Nepomucena Bohórquez de Gil  
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante providencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) (fl. 361-368 vto), por la cual confirmó parcialmente<sup>1</sup> la sentencia proferida el dos (2) de julio de dos mil dos mil veintiuno (2021) (fls. 320-328) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que negó las súplicas de la demanda instaurada por la señora Nepomucena Bohórquez de Gil contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

Por la secretaría de la subsección liquídense los gastos ordinarios del proceso y de existir remanente devuélvase a la parte actora; igualmente, previas las constancias del caso, deberá archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

DV

---

<sup>1</sup> Revocó la condena en costas ordenada en la sentencia apelada.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-00509-00 (Expediente físico)  
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad  
Demandante: Nación – Congreso de la República – Cámara de Representantes  
Demandada: Ana Mercedes Hernández Tapias

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, que mediante providencia de nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023) (fls. 301-310) confirmó la sentencia proferida el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) (fls. 241-252) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda instaurada por la Nación – Congreso de la República – Cámara de Representantes en contra de la señora Ana Mercedes Hernández Tapias.

Por la secretaría de la subsección liquídense los gastos ordinarios del proceso y de existir remanente devuélvase a la parte actora; igualmente, previas las constancias del caso en el sistema judicial Samai, se deberá archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-00979-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Humberto Alfonso Granados  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

Mediante memorial visible en el documento No. 44 del expediente digital Samai, la parte demandada interpone el recurso de apelación en contra del fallo proferido por esta corporación el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup> que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el cual, luego de ser revisado el expediente, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Se aclara que, si bien la sentencia proferida el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) es de carácter condenatoria, también lo es que al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, no existe solitud de mutuo acuerdo entre las partes para la realización de la respectiva audiencia de conciliación, y tampoco presentaron fórmula conciliatoria respecto de la decisión tomada en el fallo antes aludido, por lo que la sala unitaria concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, el despacho procederá a conceder la apelación, y ordenará enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

Por otra parte, se le reconocerá personería jurídica adjetiva a la profesional del derecho Tania Esmeralda López Rubio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.049.652.417 de Tunja, y portadora de la tarjeta profesional No. 360.979 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la UGPP, de conformidad con el poder general obrante en el documento 44 – folios 7-8 del expediente digital Samai.

**RESUELVE**

**PRIMERO. - CONCEDER** en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo proferido el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

<sup>1</sup> Documento No. 42, sentencia notificada el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023) – Documento No. 43

<sup>2</sup>“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”.

Radicación: 25000-23-42-000-2020-00979-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Humberto Alfonso Granados  
Demandado: UGPP

---

2

**SEGUNDO.** - Se le reconoce personería jurídica adjetiva a la profesional del derecho Tania Esmeralda López Rubio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.049.652.417 de Tunja y portadora de la tarjeta profesional No. 360.979 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la UGPP, de conformidad con el poder general obrante en el expediente digital samai.

**TERCERO.** - Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaría de la subsección envíese el expediente al H. Consejo de Estado– Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso, y en el sistema de gestión judicial Samai.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

FP



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-01153-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Gladys Alicia Morales  
Demandada: Nación- Senado de la República – Ministerio de Hacienda y Crédito Público

### 1. ASUNTO

En nombre de la señora Gladys Alicia Morales el abogado Wilson Villegas Ramírez interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por esta corporación el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, por medio del cual se declararon probadas de oficio las siguientes excepciones: **i)** innominada, acto no susceptible de control judicial, y **ii)** flía alta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y se negaron las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico el día dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

Encontrándose las diligencias al despacho para decidir sobre la concesión del citado recurso de apelación, se advirtió que el abogado Wilson Villegas Ramírez no aportó el poder que le otorga la calidad de apoderado judicial de la parte actora, por lo cual, mediante auto de diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se le concedió el término de tres (3) días para que allegara al plenario el documento que lo acreditara como apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta que en el precitado recurso afirmó ser abogado sustituto de conformidad con el poder allegado por la apoderada Ana María Villegas Ramírez el 16 de diciembre de 2021, el que no se encuentra aportado al expediente.

Transcurrido el término legal concedido, ingresa al despacho el expediente el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), sin pronunciamiento alguno de la parte actora.

### 2. MARCO NORMATIVO

El Capítulo I del Título V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de la capacidad, representación y el derecho de postulación, dispuso que:

**“ART. 159.- Capacidad y representación.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en

<sup>1</sup> Documento No. 40 – Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 41 – Expediente digital Samai.

los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

**ART. 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

Por su parte, el Código General del proceso señala:

“**ART. 73. Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

**ART. 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

Sobre el otorgamiento del poder, se deben tener en cuenta las disposiciones de la Ley 2213 de 13 de junio 2022, normatividad vigente y aplicable al presente asunto, la que al respecto en el artículo 5.º dispuso lo siguiente:

“**ARTÍCULO 5º. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Así las cosas, se deduce claramente que en atención al artículo 73 del CGP en concordancia con el art. 160 del CPACA, los sujetos procesales deben comparecer por conducto de

apoderado y, en tal sentido, quien se presenta al proceso debe acreditar en debida forma la representación judicial.

### 3. CASO CONCRETO

En el presente caso, a través de memorial remitido el treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el abogado Wilson Villegas Ramírez, quien manifestó actuar en nombre de la parte demandante, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual esta corporación declaró probadas de oficio las siguientes excepciones: **i)** innominada, acto no susceptible de control judicial, y **ii)** falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y negó las pretensiones de la demanda.

Se reitera que, de la normatividad transcrita se extrae claramente que en atención al artículo 73 del CGP en concordancia con el art. 160 del CPACA, la demandante debe comparecer por conducto de apoderado y, en tal sentido, quien se presenta al proceso debe acreditar en debida forma la representación judicial, en este evento, debe ser el abogado que promovió el recurso de apelación contra la sentencia desfavorable a los intereses de la demandante, ya sea con la presentación personal del poderdante como lo establece el artículo 74 del CGP, o por medio de mensaje de datos, de acuerdo con el artículo 5.º de la Ley 2213 de 13 de junio 2022, norma vigente para ese momento.

Respecto al defecto indicado, en el auto de diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) este despacho requirió a los abogados Wilson Villegas Ramírez y Ana María Villegas Ramírez, para que allegaran el documento que acreditara como apoderado sustituto de la parte actora al abogado Wilson Villegas, pues no obra en el plenario tal documento, que fue precisamente lo requerido al apelante.

En efecto, la parte actora fue requerida y tuvo la oportunidad de allegar el poder con el que se le facultó para continuar con la defensa de los intereses de la parte actora, no obstante, omitió dicha carga procesal. En relación con este derrotero, la Corte Constitucional en sentencia C-086 de 2016, señaló:

“En efecto, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, “ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos”. Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.

5.2.- La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:

“Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización “puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”. En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés”.

5.3.- La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, “en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia”. Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales “llevaría

al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia”, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional”<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia anterior, y considerando que la parte actora no cumplió con el requisito de postulación, pues el proceso ingresó al despacho sin que diera cumplimiento al requerimiento que se le hizo en el auto de diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se rechazará el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia proferida por esta subsección el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se declararon probadas de oficio las siguientes excepciones: **i)** innominada, acto no susceptible de control judicial, y **ii)** falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones del presente auto.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por esta corporación el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con las consideraciones del presente auto.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Por la secretaría de la subsección liquídense los gastos ordinarios del proceso y de existir remanente devuélvase a la parte actora; igualmente, previas las constancias del caso en el sistema judicial Samai, se deberá archivar el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

<sup>3</sup> C. Const., Sala Plena., Sent. C-086., feb. 24/2016.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00603-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: José Hernán Aguilar Zárate  
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Secretaría de Educación de Soacha  
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, y considerando que no se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 *ibidem*, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal se corre traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

Los mencionados memoriales deberán ser presentados únicamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Además, se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-01081-00 (expediente digital)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-  
Demandado: María del Carmen Valbuena Torres

Mediante memorial en el documento No. 13 del expediente digital Samai<sup>1</sup>, la entidad demandante interpone el recurso de apelación en contra del fallo proferido el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup> que negó las pretensiones de la demanda, el cual, luego de ser revisado, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, se procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023) que negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

DV

<sup>1</sup> Recurso impetrado el trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<sup>2</sup> Sentencia notificada el 30 de marzo de 2023 – Documento No. 31 y 32 del expediente digital Samai.

<sup>3</sup> “El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”.